

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
SUBDIRECCIÓN DE POSGRADO



“EL AMPARO DIRECTO Y
LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”

TESIS REALIZADA POR

LETICIA GUADALUPE SÁNCHEZ QUINTERO

COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR
EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL

CIUDAD UNIVERSITARIA

MARZO 2014

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA
SUBDIRECCIÓN DE POSGRADO



TESIS

“EL AMPARO DIRECTO Y
LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL
DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”

POR

LETICIA GUADALUPE SÁNCHEZ QUINTERO

COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE
DOCTOR
EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL

DIRECTOR DE TESIS

DR. JOSÉ LUIS PRADO MAILLARD

CIUDAD UNIVERSITARIA MARZO 2014

EL AMPARO DIRECTO Y LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

SUMARIO: *I. Introducción. II. Régimen constitucional del Estado Mexicano y la autonomía jurisdiccional de las entidades federativas. III. Límites del amparo directo como reconocimiento de la autonomía jurisdiccional de las entidades federativas. IV. Iniciativa de reforma constitucional para permitir la selección de amparos directos a resolver por importancia y trascendencia. V. Conclusiones.*

ÍNDICE

I. Introducción.	3
II. Régimen constitucional del Estado Mexicano y la autonomía jurisdiccional de las entidades federativas.	8
1. Régimen de gobierno federal y autonomía Constitucional de los Estados.	8
2. Régimen constitucional sobre el reconocimiento y protección de derechos humanos.	21
3. El amparo-casación. Noticia histórica.	40
III. Límites del amparo directo como reconocimiento de la autonomía jurisdiccional de las entidades federativas.	74
1. Supuesto especial de procedencia del amparo directo (artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo vigente).	74
2. Tratamiento de los conceptos de violación.	92
3. Violaciones procesales.	126
4. Amparo adhesivo.	146
IV. Iniciativa de reforma constitucional para permitir la selección de amparos directos a resolver por importancia y trascendencia.	172
V. Conclusiones.	224
VI. Bibliografía.	235

I. INTRODUCCIÓN.

Formalmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra la existencia de un sistema federal, estableciendo reglas para su aplicación como la determinación del ámbito de competencias federal, local y municipal, en el Título Quinto de dicho ordenamiento.

Por su parte, en la doctrina se alude al “federalismo judicial”, entendido como el respeto a los principios de definitividad de la instancia y cosa juzgada en la competencia que en materia de administración de justicia corresponde a cada uno de los ámbitos que determinan la estructura orgánica federal, a saber: Federación, estados y municipios; que también se considera como una de las vías posibles para la consolidación del Estado Mexicano en las responsabilidades y suma de recursos que a cada uno de los gobiernos locales les corresponde en la reivindicación plena de la descentralización política-administrativa de nuestra nación y el respeto de la autonomía federativa.¹

Con relación a este concepto, es importante señalar que el juicio de amparo establecido en la Constitución de 1857, a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con el

¹ HERNÁNDEZ, María del Pilar. “*Del Federalismo Judicial*”. Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, no. 2, julio-diciembre, 2003, págs. 229 y 230.

CÁRDENAS GARCÍA, Jaime F. “Una Constitución para la democracia” UNAM, México 1996, p. 195.

artículo 14 de aquél ordenamiento, emitida en 1869 y las posteriores reformas que ésta conllevó, fungió como instrumento para impugnar la legalidad de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales judiciales y administrativos de las entidades federativas.

Esa práctica reiterada del amparo, como si fuese un mero recurso de casación, dio lugar a un importante número de discusiones tanto doctrinales como entre los Ministros de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los asuntos de su competencia, en las que se sostenía, por una parte, que dicha práctica atentaba contra la soberanía de los Estados, bajo el argumento primordial de que las resoluciones definitivas de sus poderes judiciales locales ya no debían sujetarse a revisión por parte de la Federación.

En este trabajo, se pretende examinar el modo en que el desarrollo y la evolución normativa del juicio de amparo directo y su práctica jurisdiccional por los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, han implicado un reconocimiento de la autonomía de los órganos jurisdiccionales locales en el ejercicio soberano del poder local, traducido en la emisión de las sentencias definitivas en los casos de su competencia, bajo el establecimiento de límites en cuanto a la procedencia del juicio y la materia de su estudio. Ello, para advertir cómo la materia de estudio en

ese juicio se relaciona cada vez más con cuestiones vinculadas a la interpretación, aplicación o una transgresión de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal.

Para concretar ese objetivo, en un primer capítulo se realizará una breve descripción del régimen federado de gobierno adoptado por el país en la Constitución vigente, y de la concepción doctrinaria y jurisprudencial de la autonomía que guardan las entidades federativas que lo conforman; así como del régimen de protección de los derechos humanos establecido mediante la reforma constitucional de abril de dos mil once. Enseguida se realizará una breve narración histórica sobre la creación del juicio de amparo y su utilización como recurso de casación contra sentencias judiciales, así como la referida discusión doctrinaria y jurisdiccional en cuanto a si esa práctica violenta la soberanía o autonomía de dichas entidades. Con ello se fijará concretamente el contexto ideológico en que se desarrolla la parte restante de este trabajo, que consiste básicamente, como se precisó antes, en advertir que las limitantes en cuanto a su procedencia o al examen de los planteamientos jurídicos involucrados han reflejado progresivamente un mayor reconocimiento a la autonomía decisoria de los órganos jurisdiccionales locales.

En el segundo capítulo, ya delimitado con mayor amplitud y claridad el objetivo perseguido, se examinará la normativa del juicio de amparo directo establecido en la Constitución de 1917 y su evolución legislativa, con especial énfasis en la Ley de Amparo publicada el 3 de abril de 2013 en el Diario Oficial de la Federación, y la práctica jurisdiccional del juicio; lo que se hará en cuatro apartados diferentes: uno relativo a los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 170 de la referida ley; otro vinculado con los requisitos establecidos en la formulación de los conceptos de violación y a los casos en que por resultar técnicamente imposible su estudio deben calificarse como inoperantes; uno más relativo al examen de las violaciones procesales cometidas en el procedimiento y sus limitantes, y finalmente, el relativo al amparo adhesivo y los límites en cuanto a la materia de estudio que le corresponde, establecidos conforme a la práctica jurisdiccional.

Finalmente, en el tercer capítulo se hará una breve referencia a la propuesta de reforma del artículo 107 constitucional, presentada el 19 de marzo de 2009 por el grupo parlamentario del PRI, en la que se propuso esencialmente limitar la procedencia del amparo directo contra sentencias de tribunales locales, a que los asuntos fueran previamente catalogados por el Tribunal Colegiado como de importancia y trascendencia; para finalmente expresar nuestras conclusiones al respecto y realizar

también una propuesta en un sentido esencialmente similar al referido, atendiendo además, al régimen constitucional relativo al reconocimiento y la protección de los derechos humanos por parte de todas las autoridades del Estado Mexicano (incluidos los órganos jurisdiccionales locales) derivado de la reforma constitucional del diez de junio de dos mil once, y la trascendencia que sobre el tema de trato conlleva en cuanto al margen de actuación de dichas autoridades.

II. RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DEL ESTADO MEXICANO Y LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

1. Régimen de gobierno y la autonomía constitucional de las entidades federativas.

Como punto de partida para el desarrollo de este trabajo, es importante destacar que el Estado Mexicano, en términos del artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², es una república representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esa propia ley fundamental.

En estos términos, la forma de gobierno adoptada en la Constitución es aquella relativa a una Federación, conformada por estados (entidades federativas) que expresamente se refieren como *“libres y soberanos”*; de donde se sigue que para determinar con propiedad la naturaleza jurídica de éstos y su personalidad propia para llevar a cabo actividades derivadas de aquél ordenamiento, conviene atender brevemente a las características de esa

² “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

forma de organización jurídico-política y sus principales distinciones con otras formas de gobierno.

Según la doctrina más autorizada, la concepción institucional del estado federal se fundamenta en la pluralidad de centros de poder soberanos coordinados entre sí; de tal manera que al gobierno federal, competente respecto de todo el territorio de la Federación, se le confiere una cantidad mínima de poderes indispensables para garantizar la unidad política y económica, y a los estados federados, competentes cada uno en su territorio, se le asignan casi siempre los poderes restantes.³

Asimismo, el federalismo como forma de estado se ubica en un modelo intermedio entre los estados unitarios y confederados; mientras que el estado unitario se caracteriza por la concentración homogénea e indivisible del poder y las regiones del estado carecen de autonomía o gobierno propio, en la confederación de estados, sus integrantes gozan de soberanía interna y externa; las decisiones tomadas por la confederación no vinculan de forma directa a los gobernados de los estados confederados, sino que se hace necesario primeramente que cada estado miembro en ejercicio de su soberanía adopte como propias las decisiones de la confederación. En cambio en el estado federal, los integrantes de la Federación pierden su soberanía externa y

³ CÁRDENAS GARCÍA, Jaime F. "Una Constitución para la democracia" UNAM, México 1996, p. 195.

transfieren determinadas facultades internas a favor de un poder central, denominado poder federal, reservándose para sí todas aquellas facultades no transferidas a la autoridad federal.⁴

La existencia del federalismo implica la coexistencia de dos órdenes de autoridad, la federal y la local. A esa primer autoridad comúnmente se le denomina poderes federales y al segundo, estados libres y soberanos, teniendo ambos su origen y competencia a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin embargo, un rasgo distintivo de esta unión es que las partes deben estar coordinadas entre sí, sin que exista una relación de supra a subordinación, por lo que los funcionarios de las entidades federativas no dependen de las autoridades de carácter federal, y ambos se encuentran subordinados a la Constitución⁵ en su respectivo ámbito competencial.

Además, se ha señalado que la autonomía local es una de las características primordiales del estado federal, pues de esa forma el federalismo encuentra en la autonomía su fortaleza, al permitir que las entidades federativas ejecuten actos de gobierno propios que contribuyan

⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe. "Derecho constitucional mexicano". 33ª edición. Porrúa, México 2000, p.112.

⁵ CAMARGO GONZÁLEZ, Ismael. "El régimen interior de las entidades federativas", UNAM México, 2009, p. 61.

precisamente al fortalecimiento de la Federación⁶, e incluso, se ha sostenido que la autonomía sustituye al concepto soberanía cuya pertenencia innata le corresponde en exclusiva al estado federal, es decir, que la autonomía es a las entidades federativas lo que la soberanía es al estado federal, porque éstas pueden darse su propia legislación, incluyendo su constitución, o bien, porque dichas entidades participan en la formación de la voluntad nacional o federal.⁷

Las entidades federativas del Estado Mexicano, como ya se refirió anteriormente, son personas cuyo origen se encuentra en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes referido, por lo que son entonces entes jurídicos con personalidad jurídica propia para ejecutar actos derivados de ese ordenamiento, y conforme a su constitución particular para su régimen interno, al generar con ello consecuencias de derecho.⁸

Además, si bien es cierto que el numeral de referencia establece textualmente que la Federación está compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, se ha estimado que no debe admitirse sin discusión la tesis de la soberanía de las entidades federativas, pues ello conduciría a afirmar que los

⁶ CIENFUEGOS SALGADO, David. “Estudios de derecho procesal constitucional local”, UNAM México, 2008, p. 123.

⁷ ARMENTA LÓPEZ, Leonel Alejandro. “La forma federal del Estado”, 1ª reimp. UNAM. México 2005, p. 75.

⁸ Cfr. CIENFUEGOS SALGADO, David. *Ob cit.*, p. 124.

estados federados ejercen funciones soberanas y por consiguiente no admiten la existencia de ningún otro poder superior a su poder interno, lo que llevaría al establecimiento no de una Federación, sino de una Confederación.⁹

Tena Ramírez, por su parte, ha sostenido lo siguiente: *“la doctrina suele dar el nombre de “autonomía” a la competencia de que gozan los estados miembros para darse sus propias normas, culminantemente su Constitución. Trátese de distinguir así dicha competencia de la “soberanía”, que, aunque también se expresa en el acto de darse una Constitución, se diferencia de aquélla por un dato de señaladísima importancia. En efecto; mientras la soberanía consisten la autodeterminación plena, nunca dirigida por determinantes jurídicos extrínsecos a la voluntad del soberano, en cambio la autonomía presupone al mismo tiempo una zona de autodeterminación, que es lo propiamente autónomo, y un conjunto de limitaciones y determinaciones jurídicas extrínsecas, que es lo heterónimo. La zona de determinación es impuesta a las constituciones locales por la Constitución Federal.”*¹⁰

Sobre este punto en particular, la anterior integración del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el texto del artículo 40

⁹Cfr. CIENFUEGOS SALGADO, David. *Ob cit.*, p. 125.

¹⁰*Ob. Cit.*, p.131.

constitucional, reconoció la existencia de la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local; ello, durante la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, al resolver el amparo en revisión 5261/76, promovido por “Gas de Huatusco”, S. de R.L., el siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, de donde derivó la siguiente tesis aislada:

“LEYES LOCALES. EMANAN DEL EJERCICIO DEL PODER SOBERANO DE LOS ESTADOS DE LA UNION. La Ley Fundamental del país, al consignar la forma de gobierno del pueblo mexicano (artículo 40), señala que ésta es la de una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Constitución y que, al regular el ejercicio del poder soberano (artículo 41), establece que dicho poder se ejerce por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Carta Magna y las Constituciones particulares de los

Estados; postulados éstos que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local. Por lo tanto, atentas las razones anteriores, resulta incuestionable que la facultad de las Legislaturas de los Estados para expedir leyes que habrán de regir dentro de sus límites territoriales, emana única y exclusivamente del ejercicio del poder soberano que en cuanto a sus regímenes interiores les es propio; razón por la cual no puede sostenerse válidamente que una ley local encuentre su origen en una delegación de facultades concedida por los Poderes Federales en favor de los Estados, ya que, amén de que constitucionalmente no es posible que los Poderes de la Unión deleguen en favor de los Estados facultades que les son propias -salvo los casos previstos en el artículo 118 de la Carta de Querétaro-, ello se traduciría en una manifiesta contravención del sistema de gobierno y, especialmente, en un evidente atentado a la autonomía de las entidades federativas; atributo que constituye la esencia y la razón de ser del sistema federal.”¹¹

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 127-132, primera parte, página 227, con número de registro 232593 en el programa informático IUS.

En este sentido, queda de manifiesto que según la interpretación efectuada por el Máximo Tribunal del país, la característica primordial de la entidad federativa es la autonomía, entendida como la facultad concedida por la norma constitucional federal de autogobierno, traducido en la potestad para darse a su vez un régimen de derecho interno mediante una constitución local o estatal.

Idea que posteriormente fuera corroborada plenamente con las razones que informan la más reciente tesis aislada CXXVII/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se estableció precisamente que ante la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen interno, así como el ejercicio soberano del poder local, las constituciones locales son normas autónomas respecto de la Constitución Federal:

“CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS. EN LO QUE TOCA A SUS REGÍMENES INTERNOS SON NORMAS AUTÓNOMAS RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Si se toma en cuenta que las constituciones locales constituyen cuerpos normativos dictados por los estados de la Federación en ejercicio de su autonomía y soberanía interior, es dable considerar sus

preceptos como normas autónomas respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos materiales y formales, por lo que ve al régimen interior de los estados, por ser parte de un ordenamiento fundamental dentro de la entidad federativa donde fue emitido. Lo anterior es así, porque la Constitución Federal, al consignar en su artículo 40 la forma de gobierno del pueblo mexicano, señala que es la de una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de la propia Constitución y que, al regular el ejercicio del poder soberano, en términos de su artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la propia Ley Suprema y por las Constituciones particulares de los Estados; postulados éstos que indudablemente consagran la autonomía de las entidades federativas en cuanto a su régimen

interno, así como el ejercicio soberano del poder local.”

Inclusive, apoya estas consideraciones la jurisprudencia IV.2º.A. J/7, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que dice textualmente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO. Los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte y, en cuanto a los Jueces, el deber de arreglarse a la Constitución a pesar de leyes o disposiciones en contrario, a partir de lo cual, se reconoce que a cargo de las autoridades jurisdiccionales obra la obligación de ejercer de

oficio o a petición de parte, un control de convencionalidad en materia de derechos humanos, el cual deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en el ordenamiento interno, conforme a los parámetros delineados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXVII/2011 (9a.), P. LXVIII/2011 (9a.) y P. LXIX/2011 (9a.). Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en relación con el deber de los Estados firmantes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar bienes jurídicos y libertades reconocidos en ella; que la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independientemente de su jerarquía, que implique un incumplimiento de ese deber, constituye un hecho imputable al Estado en su conjunto, que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la propia convención (caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C, No. 71, y caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C, No. 70). Asimismo, que la responsabilidad estatal puede surgir cuando un órgano o funcionario del Estado o de una

institución de carácter público afecte indebidamente, por acción u omisión, algunos de los bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento internacional (caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C, No. 171), y que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el mencionado, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a él, lo que les obliga a velar por que los efectos de sus disposiciones no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, las cuales, desde un inicio, carecen de efectos jurídicos [caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C, No. 154, y caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C, No. 158]. Partiendo de lo anterior, como el Estado Mexicano firmó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y por virtud de

su artículo 1, numeral 1, en términos de los mencionados artículos 1o. y 133 constitucionales, obra a cargo de toda autoridad jurisdiccional nacional, con independencia de su fuero o jerarquía, la obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en el referido pacto, así como el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a favor de toda persona sin distinción por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, mientras que conforme a su artículo 33, los actos de esas autoridades, como partes del Estado Mexicano, están sometidos a la competencia tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en lo relativo al cumplimiento de dicha obligación. De ahí que el deber de ejercer, aun de oficio, el control de constitucionalidad y convencionalidad de los actos de que una autoridad tenga conocimiento en el ámbito de sus competencias y facultades, debe asumirse con puntualidad, responsabilidad y eficacia, y no evadirse, menos aún en casos en que expresamente un gobernado solicita su ejercicio, pues soslayarlo refleja gravemente el incumplimiento de la

primera obligación impuesta por el orden constitucional interno a todas las autoridades, que a su vez supone el respeto de todos los derechos reconocidos a las personas en la Constitución y en la Convención y dicho incumplimiento compromete la responsabilidad internacional del Estado Mexicano en su conjunto, acorde con el principio básico relativo, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados.”

2. Régimen constitucional actual sobre el reconocimiento y la protección de los derechos humanos.

A la par de lo anteriormente expuesto, el diez de junio de dos mil once, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que modificó la denominación del capítulo I del título Primero y los artículos 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, fracción X, 97, 102 B y 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificaciones que entraron en vigor al día siguiente de su publicación (once de junio de dos mil once), quedando

derogadas todas las disposiciones contrarias al sentido de la reforma.

Si bien la referida modificación al texto constitucional tuvo como antecedente más de treinta iniciativas, en su conjunto, éstas reflejaron la voluntad de proveer al orden jurídico nacional de un mejor entendimiento del concepto de derechos humanos como base del estado democrático de derecho a que se aspira, estableciendo además medios para su defensa y restauración, así como fortaleciendo los ya existentes, previendo incluso principios interpretativos y eficientadores en materia de derechos humanos; y por otro lado, estableció mejores bases para cumplir las obligaciones adquiridas por Estado Mexicano en su conjunto en materia de derechos humanos, tanto por virtud de la suscripción de tratados internacionales de los que el país es parte, como por la aceptación de resoluciones de organismos internacionales, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que eventualmente lleguen a ser de condena.

Ahora bien, con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad era el Poder Judicial de la Federación, a

través de los medios establecidos en el propio precepto, como la Sala lo sostuvo en la sentencia reclamada.

Inclusive, la interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el contenido del artículo 133 constitucional, del que teóricamente era posible inferir la posible existencia de un control difuso de constitucionalidad, llevó sin embargo al establecimiento de que el control judicial de la Constitución se ejercía únicamente por los órganos del Poder Judicial de la Federación, a través de los mecanismos de amparo, controversias constitucionales y acciones de constitucionalidad.¹²

Por lo que antaño resultaba válido sostener que cuando se trataba de asuntos en los que se propusieran cuestiones de constitucionalidad, este análisis únicamente podía efectuarse por un tribunal de constitucionalidad, el cual estaba facultado para emitir la declaratoria correspondiente, en estricto apego a la Ley Fundamental.

¹² Jurisprudencia P./J. 73/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 18, de rubro: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."

Jurisprudencia P./J. 74/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, agosto de 1999, página 5, de rubro: "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN."

No obstante lo anterior, por virtud de la reforma constitucional aludida previamente, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modificó para quedar en los términos siguientes:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Del texto del precepto transcrito, cobra importancia el establecimiento de los principios de: a) interpretación conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos; b) interpretación pro homine, o más favorable a la persona, de la Constitución y las leyes secundarias; c) interpretación amplia y expansiva de los derechos humanos, acorde con los sub principios de universalidad, interdependencia, progresividad e

indivisibilidad; y d) obligación de las autoridades de prevenir, investigar, reparar y sancionar las violaciones a los derechos humanos reconocidos por la Constitución o los tratados internacionales de la materia y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que gocen del mismo reconocimiento.

Bajo tales premisas, actualmente todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, acorde a cada uno de los principios apuntados; y esto, tratándose de autoridades como los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, implica una nueva práctica jurisdiccional, dado que el control de regularidad constitucional de los actos, o su concordancia con lo dispuesto en tratados internacionales en materia de derechos humanos, ya no es labor exclusiva de los órganos del Poder Judicial de la Federación, como la responsable lo sostuvo.

Efectivamente, por virtud del texto actual del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, visto en relación con el numeral 133 del mismo ordenamiento supremo, todas las autoridades del país, incluidas las de carácter jurisdiccional, están facultadas y

obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, a observar los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, por lo que de eludirse dicha facultad u obligación, se reflejaría un incumplimiento dentro del orden interno y también dicha omisión tendría consecuencias en el orden internacional, como luego se verá.

Es oportuno mencionar que tanto en relación con la mencionada configuración del control constitucional difuso como en lo relativo a la obligación de ejercer de oficio el control de convencionalidad, al resolver el expediente varios 912/2010, consultable en forma electrónica en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Diario Oficial de la Federación del cuatro de octubre de dos mil once, el alto Tribunal estableció criterios que orientan el entendimiento de dichas obligaciones, mismos que se concretan en los postulados siguientes:

a) El Estado Mexicano en su conjunto (es decir, todas las autoridades que lo componen, con independencia de su rango, ramo, jerarquía y competencia) está sometido a la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisdicción ha sido aceptada, en relación con el cumplimiento de lo pactado internacionalmente, en especial, en materia de derechos humanos.

b) En observancia de la Constitución y por virtud de la vinculación internacional aludida, los Jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Sin perjuicio de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1o.

c) Junto a los jueces, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

d) Los mandatos contenidos en el reformado artículo 1o. constitucional deben leerse junto con lo

establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal, para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico.

e) Conforme a la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1o., los Jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.

f) Si bien los Jueces ordinarios no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.

g) El mecanismo para el control de convencionalidad de oficio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente por los artículos 1o. y 133.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconoció que por virtud de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el control constitucional exclusivamente concentrado fue superado, debiendo todos los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo no sólo realizar dicho control, sino que también deberán observar el control de convencionalidad cuya sujeción por parte del Estado Mexicano derivó de la mencionada reforma al artículo 1o. constitucional.

Adicionalmente, en la misma resolución la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que al ejercer el control difuso referido, los órganos jurisdiccionales del país deberán observar:

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.

- Todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

- Criterios vinculantes de la Corte Americana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las

que el Estado Mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

A partir de lo anterior, la resolución en comento sugiere que la interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos:

1. Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

2. Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Lo anteriormente expuesto hace concluir que actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, siendo éstos:

a) El control constitucional que deben ejercer los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicio de amparo directo e indirecto; y,

b) El control constitucional que deben ejercer el resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

Finalmente, se establece que este nuevo sistema de control constitucional permite que sean los criterios e

interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

Es así, que el control de constitucionalidad que ahora se ve complementado con el control de convencionalidad, se puede ejercer por todos los Jueces del país, quedando por tanto superado el régimen exclusivo de control constitucional concentrado en el Poder Judicial de la Federación.

Lo dicho ha quedado plasmado recientemente en los sumarios jurisprudenciales que enseguida se transcriben:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por

el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control

directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”¹³

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos

¹³ Tesis Aislada P. LXVII/2011(9a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, pág. 535. Registro IUS: 160589.

En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: “Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: ‘CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.’ y ‘CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.’”, conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011. La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Por ejecutoria del 19 de septiembre de 2012, la Segunda Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 283/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”¹⁴

**“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE
CONSTITUCIONALIDAD Y
CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN
MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La
posibilidad de inaplicación de leyes por los
jueces del país, en ningún momento supone la
eliminación o el desconocimiento de la
presunción de constitucionalidad de ellas, sino
que, precisamente, parte de esta presunción al**

¹⁴ Tesis Aislada P. LXVIII/2011 (9a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, pág. 551. Registro IUS: 160526.

permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la

lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”¹⁵

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no

¹⁵ Tesis Aislada P. LXIX/2011(9a.). Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, pág. 552. Registro IUS:

obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados

internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.”¹⁶

3. El amparo-casación. Noticia histórica.

Hechas estas referencias a los actuales regímenes jurídico-político del país y el de protección de los derechos humanos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la ubicación de las entidades federativas y la postura de sus órganos jurisdiccionales dentro de ese sistema, y con la finalidad de delimitar las premisas ideológicas para este trabajo, es necesario hacer una breve referencia histórica sobre los orígenes del amparo, su uso reiterado como un recurso de casación para que los tribunales federales examinaran la legalidad de actos judiciales y la discusión surgida en cuanto a si por ello existía una vulneración a la soberanía de aquellas entidades federativas.

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, pág. 420. Registro IUS: 2002264.

En efecto, antes de la expedición de la Constitución de 1857, en cuanto al marco jurídico aplicable en el territorio Mexicano, el artículo 12 de los Tratados de Córdoba estableció la prórroga de la vigencia de la legislación española en tanto que los congresos expedían la legislación nacional¹⁷. Paralelo a este catálogo de fuentes normativas existía todo un cuerpo de doctrinas e interpretaciones de las mismas y de otras normas provenientes del derecho romano y del canónico que los juristas conocían como el derecho común.

No obstante lo anterior, un postulado importante de los liberales que posteriormente participaron en el movimiento constitucionalista relativo a la promulgación de la referida Constitución de 1857, fue la convicción de que el apego a la ley, en tanto producto de la voluntad popular, es el mejor argumento para legitimar la acción de las tres ramas de gobierno. Esa convicción se trasladó a los ciudadanos en forma de obligación, en el entendido de que deben ajustarse al mandato legislativo.

Así, el texto del artículo 14 de la Constitución fijó claramente los parámetros que delimitaban el nuevo sistema jurídico, al establecer lo siguiente: *“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho*

¹⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes Fundamentales de México*, México, Porrúa, 1998, p. 118.

y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.” Posteriormente Benito Juárez, presidente interino de la República, expedía un decreto por el que establecía que las sentencias de todos los tribunales del país debían fundarse en ley expresa, bajo pena de responsabilidad de los juzgadores.

Además, se estableció el juicio de amparo sin que se limitara su procedencia a un tipo especial de autoridad, según se desprendía de sus artículos 101 y 102, que disponían lo siguiente:

“101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, á petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivarse.”

La primera ley de amparo, promulgada en 1861, reiteró sin más esta generalidad.

Entre los casos en los que se plantearon amparos en contra de actos de autoridades judiciales durante este período, destaca el amparo promovido por José María Rufino en contra del juez de primera instancia de la ciudad de Córdoba. El motivo de la queja fue negación de justicia, con la consecuente violación del artículo 17 de la Constitución. En este caso, el quejoso argumentaba que el juez no resolvía su asunto y ya había transcurrido mucho tiempo. Incluso se había solicitado la intervención del gobernador del estado quien había emitido una serie de excitativas con el objeto de que el juez resolviera. El juez de distrito de Veracruz conoció este asunto y resolvió amparar al quejoso y dispuso se enviara oficio al Tribunal Superior de Justicia

del Estado con el objeto de que tomara cartas en el asunto.¹⁸ Este caso refleja cómo el Poder Judicial Federal consideró que su intervención en un negocio que correspondía a los poderes judiciales locales era legítima, siempre que se presentara una violación a las garantías de los particulares.

Por otro lado, en enero de 1869 una resolución de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fungiendo como tribunal de circuito, negó el amparo a Domingo Benítez en contra de una sentencia que lo condenaba a la pena capital por los delitos de robo, homicidio y heridas. El reo argumentaba violaciones al artículo 23 de la Constitución. En los considerandos de la resolución se estableció que: *“no hay mérito para abrir el juicio, porque esto no versa mas que sobre la apreciación legal que se deba hacer del delito de Benítez, apreciación que hizo la sentencia que causó ejecutoria, calificándole de homicidio con circunstancia agravante, y cuya calificación ha confirmado esta Sala.”*¹⁹ En este sentido, el argumento para negar el amparo es que éste no procede en contra de la forma en que los jueces fundan y motivan sus sentencias, de manera que la tendencia que parecía reflejar esa resolución era que la justicia federal no estaba legitimada para conocer sobre la forma en que los jueces locales aplicaban la ley.

¹⁸ Sentencia de 11 de diciembre de 1868 publicada en *El Derecho* 9 de enero de 1869, tomo II, núm. 2.

¹⁹ Sentencia de 20 de enero de 1869 publicada en *El Derecho* 30 de enero de 1869, tomo II, núm. 5.

No obstante lo anterior, las consecuencias de tan amplia procedencia del juicio, en términos de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857 no se hicieron esperar, y nació lo que hoy se conoce, en términos comunes, como el “abuso del amparo”, por la exagerada cantidad de demandas que se presentaron contra actos provenientes de autoridades judiciales, por lo que se iniciaron los intentos y propuestas encaminadas a limitar la procedencia del juicio, lo que llegó al extremo de negar su procedencia en cualquier asunto judicial.

La iniciativa para la expedición de esa nueva ley de amparo fue presentada por el ministro de justicia Ignacio Mariscal²⁰. El objeto del ministro era esclarecer la función del amparo. La exposición de motivos establecía en primer término la existencia de un problema que se pretendía resolver con la nueva ley: *“Hoy los juicios de amparo amenazan volverse una cuarta instancia, inevitable en cada pleito civil o criminal, no sólo para revisar la sentencia principal o ejecutoria, sino hasta las decisiones incidentales... Como es muy difícil figurarse una ilegalidad, que en último análisis no parezca un ataque a las garantías consignadas en la constitución, el resultado es que en cualquier recurso ordinario, y tal vez sin perjuicio del mismo, se intenta desde luego un juicio de amparo...”*

²⁰ El texto de la iniciativa, la exposición de motivos, así del debate de los diputados se encuentra compilado en BARRAGÁN, José, *proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1987.

Al ocuparse de la procedencia del amparo, la exposición de motivos planteaba que el artículo 25 del proyecto estableciera que el amparo sólo sería procedente “...después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y sólo se admitirá por una de las violaciones de la constitución a que se refiere el artículo 4º, cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia”. El artículo 4º del proyecto establecía que conforme al artículo 101 de la constitución, el amparo sólo era procedente por violación de una garantía individual; por restricción o vulneración de una ley o acto de autoridad federal sobre una facultad estatal; o por invasión de la esfera federal de una ley o acto de autoridad estatal. El ministro Mariscal en la exposición de motivos de la ley, aclara el sentido de su proyecto al indicar que la intervención del poder judicial federal procede únicamente cuando se debata un punto constitucional. Es decir la interpretación directa de la constitución. Por otro lado, se limita la procedencia del amparo a violaciones que se produjeran en la última instancia. Esta disposición presume que los tribunales de alzada debieron reparar las violaciones producidas durante la primera instancia, y en consecuencia, el amparo solo sería procedente cuando las violaciones se produjeran durante la última instancia, toda vez que sólo en esos casos los justiciables carecían de medios para repararlas.

El artículo 8º del proyecto propuesto por la comisión del Congreso encargada de dictaminar la iniciativa de Mariscal, expresaba que el amparo sólo procedía contra sentencias definitivas que causaran ejecutoria. En ese sentido, el amparo era procedente en todas las controversias que se suscitaran en torno a las tres fracciones del artículo 101 de la Constitución.

La comisión descartó la limitación propuesta por Mariscal consistente en establecer que el amparo procedía únicamente cuando la violación era cometida en la última instancia, y al efecto, argumentó que de conformidad con los artículos 101 y 126 de la Constitución, “...*algún tribunal ha de calificar si los jueces de los Estados se han arreglado en sus procedimientos a la Constitución Federal, a las leyes que de ella emanen y a los tratados... y este tribunal debe ser la Suprema Corte de Justicia: el origen popular de los magistrados, su instrucción en la ciencia del derecho, calificada por los electores, su experiencia y su número, son otras tantas garantías de acierto en la resolución de las controversias de que habla el artículo 101 de la Constitución Federal*”. La confianza en la capacidad de la Suprema Corte era evidente.

Durante el debate del proyecto presentado por la comisión al pleno del Congreso, el diputado Ríos y Valles sostuvo que la Constitución no obligaba a admitir el amparo

en contra de resoluciones judiciales. Asimismo, se refirió a los inconvenientes que se presentarían de admitirse los amparos en contra de este tipo de resoluciones. En su opinión la propuesta de la comisión quitaba el carácter de sentencia ejecutoria a las que emitieran todos los tribunales del país, toda vez que las hacía susceptibles de revisión por la Suprema Corte de Justicia. El diputado defiende la capacidad de los tribunales estatales para aplicar la Constitución y las normas que de ella se deriven, sin perjuicio de que la Constitución les concede ese derecho. Añade que el amparo retrasará una ya de por sí lenta administración de justicia.

Por otro lado, el diputado Dondé introdujo la discusión sobre el sentido del artículo 14 de la Constitución. Refiere el problema de la garantía de exacta aplicación de la ley y sostiene que su defensa en los tribunales federales provocará que todos los asuntos puedan llegar a aquella esfera. Concluye preguntándose qué papel cumplen los tribunales locales en esas circunstancias. Posteriormente alude al problema de la interpretación directa de la Constitución a cargo de tribunales locales y advierte de los inconvenientes que se pueden presentar. Concluye su intervención retirando el artículo 8º para que la comisión lo volviera a discutir, y la comisión lo redactó nuevamente y el resultado, como se consagró en el artículo 8º de la Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, del 20

de enero de 1869, decía: “*No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales*”.²¹

Cabe señalar, que un artículo publicado en *El Derecho* a propósito de la expedición de la ley de amparo de 1869 concluye que el artículo 8º es oscuro, y que debe interpretarse en el sentido de que los negocios judiciales, mientras se encuentren pendientes de resolución, no son materia de amparo, pero que una vez resueltos, si la sentencia “*no se ha dado con arreglo a la Constitución*” el amparo era procedente.²²

Ya bajo la vigencia de dicha disposición, el 29 de abril de 1869 se presentó un juicio de amparo al que se conoce como el “*Caso del Juez de Letras de Culiacán, Miguel Vega*”. El problema planteado se originó en un asunto de naturaleza criminal: un cargador, José Bañuelos, apuñaló al jornalero Benito Pedro en la ciudad de Culiacán. El Juez que conoció la causa fue el licenciado Miguel Vega, quien el 18 de diciembre de 1868 juzgó que el heridos había actuado en legítima defensa y en riña; en consecuencia, le impuso dos meses y medio de prisión y tuvo por compurgada la pena.²³

²¹ CABRERA ACEVEDO, Lucio, Documentos Constitucionales y Legales relativos a la función judicial 1810-1917, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997, pág. 251.

²² *El Derecho*, 13 de marzo de 1869, tomo II, núm. 11, pág. 200.

²³ CABRERA ACEVEDO, Lucio, “El Amparo del Juez de Letras de Culiacán, miguel Vega”, *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1988, pág. 195.

En apelación, el Tribunal Superior consideró ilegal esta sentencia, la revocó y sancionó al juez con la pérdida de su función judicial por un año, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes en la época (artículos 7 y 8 del decreto emitido por las Cortes de Cádiz en 1813, vigente en 1869 en todo el territorio de la República), que disponían que cuando un tribunal, al revocar el fallo del inferior, estimaba que había sido dictado contra la ley expresa lo debía privar de su cargo por ese lapso.

Miguel Vega, en su carácter de Juez y a la vez como particular, interpuso demanda de amparo en contra de la resolución de su superior, pues éste, al revocar la sentencia, le impuso una doble pena: la de privarlo de su función de juez durante un año y la de prohibirle que ejerciera la profesión de abogado durante el mismo lapso.

La demanda de amparo fue desechada por el Juez de Distrito, pues consideró que el juicio era improcedente toda vez que se impugnaba un acto judicial y que, por lo tanto, cobraba aplicación el artículo 8º de la ley de amparo entonces vigente. El desechamiento fue recurrido por el Juez Vega ante la Suprema Corte, la que revocó la decisión del juez y ordenó que se abriera el juicio; en cuanto a la queja materia del juicio, en la misma sentencia concedió el amparo y la protección de la justicia federal.

En cuanto a la procedencia del juicio, determinó: *“Considerando, en cuanto a la naturaleza del negocio: 1º. Que los tribunales de la Federación son los únicos competentes para decretar si en tal caso dado debe o no abrirse el juicio de amparo. 2º. Que en el presente ya la Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de sus facultades, mandó que se abriera el juicio. 3º. Que decretada la apertura del juicio, oponerse a ella es tanto como resistir a la justicia, y discutirlo es tanto como disputar al Poder Judicial de la Federación el ejercicio de sus legítimas facultades, lo cual en ningún caso debe tolerar.”*

Y respecto al fondo, resolvió: *“Considerando, en cuanto a la queja que ha servido de materia a este juicio: 1º Que con arreglo al art. 7, del decreto de las cortes españolas, vigente en el Estado de Sinaloa, en caso de que un juez inferior falle contra ley expresa, el Tribunal Supremo tiene facultad para suspenderlo del empleo y sueldo por un año. 2º Que según el artículo 8º del propio decreto, esta suspensión debe ser impuesta en la misma sentencia en que se revoca la del inferior. 3º Que supuestas estas prevenciones, la suspensión de empleo y sueldo por un año, en caso de fallo contra ley expresa, es un acto legal contra el que no cabe el recurso de amparo: así lo declararíala Corte si el Tribunal de Sinaloa se hubiese sujetado a la prescripción, porque la ley habla de suspensión de empleo y sueldo, y el Tribunal ha suspendido al C. Vega en el ejercicio*

de su profesión de abogado. 5º Que al salirse de la prescripción legal ha violado clara y terminantemente la garantía consignada en el artículo 4º de la Constitución General, según el cual nadie puede impedir el ejercicio de su profesión sin ser juzgado y sentenciado en la forma regular, cuando ataca los derechos de terceros, o gubernativamente conforme a la ley, cuando ofende a la sociedad.”

El foro entero recibió este fallo de la Corte como un primer precedente que sentaba el criterio de que, no obstante la prohibición expresa del artículo 8º, el juicio de garantías era procedente en contra de actos judiciales, e incluso, se interpretó por la opinión pública que se había declarado la inconstitucionalidad de dicho numeral, según comentó Lucio Cabrera en la obra citada, cuando afirma: *“La sentencia de 20 de julio de 1869 concediendo el amparo al quejoso, Miguel Vega, no declaró expresamente la inconstitucionalidad del artículo 8º de la Ley de Amparo. Sin embargo, debido a las circunstancias políticas que habían rodeado a tan sonado asunto y al triunfar la Corte contra las acusaciones del Congreso así fue interpretado por la opinión pública”*.

Luego, una vez admitida la posibilidad de interponer amparos en contra de actos de autoridades judiciales, la discusión se centró en la naturaleza de los actos que podían ser reclamados a través de esta vía.

Muy pronto se presentó la polémica sobre la procedencia del amparo en contra de violaciones a la cláusula de exacta aplicación de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución. Emilio Rabasa refiere cómo se presentó esta discusión: *“...la primera vez en que el precepto constitucional se presenta y discute franca y directamente, es en un caso de Tabasco, en que el quejoso se atiene sin rodeos a la necesidad de que la ley se aplique con exactitud. El juez de Distrito deniega el amparo porque no es admisible en el buen sentido de la muy lata inteligencia en que el promovente hace uso del citado concepto. En tal caso (dice la sentencia de 8 de octubre de 1872), toda infracción verdadera o supuesta de la ley será caso de amparo y tendrá lugar en cualquier estado del juicio; desde la definitiva hasta el trámite, todas las providencias judiciales estarán sujetas a la intervención federal, no habrá cosa juzgada ni pleito acabado; todos los recursos criados por las leyes para asegurar a los litigantes contra los errores de los jueces vendrán a ser inútiles...”*²⁴El propio Rabasa refiere que la Corte consideró que no podía entrarse al estudio del fondo del asunto porque había todavía un recurso pendiente de resolución.

²⁴ RABASA, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional y El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, 2ª ed., México, Porrúa, 1955, pág. 29-30.

Por otro lado, en un artículo publicado en la revista *El Foro*, el comentarista hace referencia a la inconstitucionalidad del artículo 8º de la ley de enero de 1869. Al efecto sostiene que los tribunales son autoridades y que en ese contexto pueden salir del ámbito de sus atribuciones e invadir las de otros poderes. Asimismo estima que pueden violar las garantías establecidas en la Constitución: “...están, en fin, expuestos á incurrir en el error; ó á cometer una arbitrariedad, y por lo mismo, el poder judicial, así como los demás está sujeto a la acción moderadora de la justicia federal...”²⁵ El comentarista considera que el artículo debe ser derogado o su redacción modificada. Le incomoda que la práctica judicial lo haya convertido en letra muerta, y habla de la necesidad de hacer una declaratoria general de anticonstitucionalidad del artículo.

Una sentencia reseñada en el mismo medio de difusión aporta elementos adicionales sobre la procedencia del amparo casación. Se trata de un juicio verbal (de menor cuantía) que se consideraba uninstancial. Al efecto se plantea una controversia sobre la procedencia de la casación en contra de sentencias dadas en juicios verbales. En cuanto al fondo, la sentencia impugnada se fundaba en leyes romanas. El amparo reconoce la procedencia de la casación

²⁵ Artículo de *El Foro* 18 de enero de 1874. Tomado del apéndice de CABRERA, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada (1867-1876)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989, pág. 215.

y rechaza el empleo de leyes romanas para fundar sentencias. Los autores del artículo reflexionan al respecto: *“...porque por respetable que sea la autoridad de las leyes romanas, ella es puramente doctrinal y no tiene fuerza ninguna obligatoria. Muy pocas veces sucederá que algún precepto de nuestra legislación esté en pugna con las sabias máximas del derecho romano, porque ellas son la más perfecta fórmula de la justicia; pero, instrucciones jurídicas hay que los jurisconsultos romanos no conocieron, ó que en su época comenzaban apenas á ser conocidas; y para estos casos, la aplicación de sus respuestas, sería verdaderamente inoportuna...”*.²⁶

Otra resolución dada el 29 de diciembre de 1875 sostiene que el amparo es procedente cuando existe una mala aplicación de la ley, pero que no se debe entrar al estudio del fondo de los hechos: *“...la Constitución en su art. 14 nunca pudo garantizar el acierto de los jueces en la apreciación de las pruebas de los hechos que aparecen comprobados en opinión de la autoridad judicial... que el presente caso no tiene analogía alguna con aquellos en que, percibiéndose desde luego la mala aplicación de una ley, y sin entrar en la apreciación del fondo de los hechos, esta Corte ha otorgado el amparo por la garantía que el repetido*

²⁶ Artículo de *El Foro* 21 de enero de 1874. Tomado del apéndice de CABRERA, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada (1867-1876)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989, pág. 219.

artículo asegura...”²⁷ Este criterio es ratificado algunos años después por un ministro de la Corte: “Yo creo que la práctica uniformemente observada antes por la Suprema Corte de Justicia, es la buena... Esa práctica consiste en que, pidiéndose amparo porque se sentenció sin oír; porque se negó la defensa y las pruebas; porque se dictó sentencia sin previa citación; porque en materia de reforma se aplicó la legislación común, y en otros casos semejantes, la Corte ha amparado; y no así cuando se trata de que un juez entendió mal una ley, de que reputó prueba plena la que no lo era; que se dio ó no por recusado con más o menos fundamento, y en suma, en todos aquellos actos que no violan una garantía, y solo se trata de apreciación jurídica, de la conciencia judicial; entonces la Corte no ampara, respetando, como se debe, la Soberanía de los Estados.”²⁸

Un abogado postulante también confirma la práctica del poder judicial federal y resalta su importancia: *“Durante mucho tiempo fue uniforme la jurisprudencia federal en la materia de entender y aplicar la segunda parte del art. 14 de la Constitución, reconociendo y respetando el amplio sentido en que él debe tomarse, supuesta la latitud de sus términos... Por casi todos los jueces federales se entendió hasta hace muy pocos meses, que las últimas palabras de*

²⁷ Amparo Aguirre y Ruiz, Sentencia de 29 de diciembre de 1875. Tomado del apéndice de Cabrera, 1989, pág. 219.

²⁸ BAUTISTA, José María, “Voto”, en *Inteligencia del artículo 14 de la Constitución Federal*, ed., I. Sánchez Gavito, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879, pág. 215-216.

*esta disposición comprenden, como á mi modo de ver es indudable, toda clase de juicios; y una serie de ejecutorias pronunciadas bajo este concepto, amparando á diversas personas en esa garantía contra los fallos civiles que la atacaban, dio á tal inteligencia el carácter de una verdad legal incontrovertible.*²⁹

No obstante lo anterior, los criterios del poder judicial federal no eran fijos. Una resolución del 11 de agosto de 1875 estableció que: *“no toca a la autoridad federal resolver si el juez común estuvo o no exacto en sus apreciaciones de hechos y de Derecho”*.³⁰

Del mismo modo, el 1º de julio de 1878 la Suprema Corte falló el denominado “amparo Rosales”. La discusión entre los ministros de la Corte sobre el sentido de este fallo fue intensa, y al final, el amparo se decidió por mayoría de votos. El motivo de la solicitud de amparo fue que el quejoso consideraba que el Tribunal Superior de Justicia de Puebla había violado el artículo 14 de la Constitución por falta de aplicación exacta de la ley. El Juez de Distrito dio entrada al amparo y, en su momento, consideró que la queja estaba fundada otorgando el amparo al quejoso. El amparo pasó a la Suprema Corte de Justicia en donde los ministros empezaron a discutir su procedencia, a propósito del sentido

²⁹ LANCASTER JONES, Alfonso, “Alegato”, en *Inteligencia del artículo 14 de la constitución federal*, ed. I. Sánchez Gavito, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879, pág. 34-35.

³⁰ RABASA, 1955, pág. 31.

de la cláusula de aplicación exacta de la ley del artículo 14 constitucional.

Al efecto, Ignacio L. Vallarta introduce nuevos elementos para cuestionar la viabilidad del control de la legalidad a cargo del poder judicial federal. Vallarta cita en su voto particular la opinión del presidente del Tribunal Superior de Justicia de Puebla quien sostiene que la interpretación amplia del artículo de tal forma que se incluya la materia civil, atentaba contra la soberanía de los estados y hacía que la justicia local fuera absorbida por la federal. Esta opinión se encuentra estrechamente ligada al planteamiento hecho por José María Lozano, en el sentido de que la cláusula de exacta aplicación de la ley únicamente se refería a la materia penal.³¹

En ese mismo voto, Vallarta sostiene que una interpretación del artículo 14 de la Constitución que faculte a los tribunales federales a revisar resoluciones civiles, podía dar lugar a un uso excesivo del amparo, incluso abusivo. Y por otro lado, aseguraba lo siguiente: *“Si hasta hoy esta Suprema Corte y cada Juzgado de Distrito no están asediados de litigantes descontentos, pidiendo amparo contra los procedimientos de los jueces locales, es ello debido á que no está reputado como lícito ese recurso en los*

³¹ VALLARTA, Ignacio L., “Discurso en el negocio del señor Antonio Rosales”, en *Inteligencia del artículo 14 de la Constitución Federal*, ed. I, Sánchez Gavito, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879, pág. 20.

*casos de que hablo, y se temen las penas de la ley contra los amparos temerarios.*³² Sin embargo, en esta ocasión los argumentos de Vallarta no fueron atendidos por los demás ministros.

La mayoría optó por considerar “...*legítima la aplicación que hace el promovente de la segunda parte del art. 14 de la ley fundamental...*”.³³ Finalmente, el amparo fue negado al quejoso al considerarse que si bien la Corte podía protegerlo por la inexacta aplicación de un precepto, no podía hacerlo cuando la controversia giraba en torno a la interpretación de un precepto. Es decir, la Corte no debía calificar las interpretaciones hechas por un poder judicial local.

En otro caso, el llamado “amparo Larrache”, se planteaba como consecuencia de un juicio concursal en el que los acreedores disputaban la prelación para el cobro de sus créditos. Los ministros de la Corte nuevamente tuvieron discrepancias en cuanto a la procedencia del amparo, y nuevamente se discutía la cuestión de la inexacta aplicación de la ley.

Alfonso Lancaster Jones, abogado del quejoso, argumentaba lo siguiente sobre la procedencia del amparo:

³² VALLARTA, Ignacio L., *op. Cit.* pág. 23.

³³ ROSALES, Amparo, Sentencia de 1º de julio de 1878. Tomado del apéndice de CABRERA, 1990, pág. 185.

“Lo que la Constitución exige cuando ordena aplicar las leyes exactamente al hecho, es que no se apliquen a una materia las que corresponden á otra, que no se falle nunca contra la ley expresa, que no se atormente su verdadero sentido, ni se le desvíe de su objeto, sustituyendo su voluntad con el capricho de los gobernantes o de los jueces.”³⁴

La opinión de Vallarta en el amparo Larrache es muy semejante a la que sostuvo en el amparo Rosales. De esta manera se inclina por considerar que la segunda parte del artículo 14 de la Constitución de 1857 únicamente hacía referencia a la materia penal. En consecuencia, no era posible admitir el amparo cuando se alegara inexacta aplicación de la ley civil. No obstante, Vallarta reconoce la posibilidad de que el amparo proceda en contra de sentencias civiles cuando éstas implican violaciones a los derechos del hombre.³⁵

El amparo terminó siendo negado. Los considerandos de la sentencia rechazan que la cláusula de exacta aplicación de la ley se refiere a los juicios civiles. Además, al analizarse el fondo del asunto, se consideró que los argumentos del quejoso no tenían fundamento alguno. De esta manera, la sentencia decidió en primera instancia que el

³⁴ LANCASTER JONES, Alfonso, “Alegato”, en *Inteligencia del artículo 14 de la constitución federal*, ed. I. Sánchez Gavito, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879, pág. 50.

³⁵ El voto de Vallarta puede consultarse en el apéndice de CABRERA, 1990, págs.. 186 y ss.

amparo no procedía en contra de violaciones por inexacta aplicación de la ley civil. Y en segundo lugar, ya de forma incidental, que la queja de Larrache no tenía fundamento.

Así, la procedencia del amparo judicial tanto en asuntos civiles como en los penales, terminó por imponerse. Tal fue el cambio en la práctica judicial y en la doctrina, que incluso la Ley de Amparo de 1882 estableció en su artículo 57 el término para interponer el amparo en los negocios judiciales civiles, con lo cual la legislación prácticamente aceptaba ya de manera expresa dicha procedencia.

Sobre el particular, un sector de la doctrina reconoce que en el fondo de la tendencia a dar al artículo 14 una extensión en su concepto indebida, estaba la necesidad ingente de reducir a la autoridad judicial de los estados a sus justos límites, pues se palpó que convertidos los jueces en instrumentos ciegos de los gobernadores, que descaradamente se inmiscuían en asuntos que estaban por completo fuera del alcance de sus atribuciones, se hacía preciso tener un recurso, acudiendo a la autoridad judicial federal para reprimir tantos excesos.³⁶

En suma, a raíz de la jurisprudencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1869, en la que

³⁶ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, "La jurisdicción de amparo y la independencia del juez local", en *Derecho Procesal Constitucional*, primera edición, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Editorial Porrúa, 2001, página 774.

se establecía que por medio del juicio de amparo podrían atacarse las sentencias de los tribunales locales dictadas en aplicación de la legislación local, y bajo la tonalidad de las posteriores reformas mencionadas, el Poder Judicial Federal se convirtió en revisor de todos los actos de las autoridades judiciales de los estados; para algunos, como ha quedado precisado, en detrimento de la soberanía, autonomía o independencia judicial que la propia Constitución prescribe para ellos.

Posteriormente, el proceso de creación de una nueva constitución en 1917 se desarrolló en el marco de esa reconocida procedencia del juicio de amparo contra resoluciones judiciales, así como el arduo debate que despertaba la interpretación del artículo 14 constitucional y los persistentes intentos por limitar el abuso de este medio de defensa de los derechos fundamentales. El seno del Constituyente de Querétaro fue un foro abierto a la reconsideración del tema.

El proyecto presentado por Venustiano Carranza proponía finalizar la discusión mediante una norma constitucional que en forma expresa admitiera la procedencia del amparo contra sentencias o, en general, contra actos judiciales. Sus palabras fueron:

“El artículo 14 de la Constitución de 1857, que en concepto de los constituyentes, según el texto de aquél y el tenor de las discusiones a que dio lugar, no se refirió más que a los juicios del orden penal, después de muchas vacilaciones y de resoluciones encontradas de la Suprema Corte, vino definitivamente a extenderse a los juicios civiles. Lo que dio por resultado, según antes expresé, que la autoridad judicial de la Federación se convirtiese en revisora de todos los actos de las autoridades judiciales de los estados; que el poder central, por la sugestión en que tuvo siempre a la Corte, pudiese ingerirse en la acción de los tribunales comunes, ya con motivo de un interés político, ya para favorecer los intereses de algún amigo o protegido, y que debido al abuso del amparo, se recargasen las labores de la autoridad judicial federal y se entorpeciese la marcha de los juicios del orden común.”

En ese sentido, la Comisión encargada del dictamen explicó aún más, cuando señaló: *“...la Comisión ha tenido en cuenta, para sostener la procedencia del amparo en materia civil, que dicha institución, como garantía de la justicia, forma parte de la conciencia jurídica en nuestro país y que suprimirlo por viejos escrúpulos es privar al pueblo de*

un elemento de justicia.”; y si bien aún había un sector que consideraba que la procedencia del amparo contra todo acto judicial vulneraba la soberanía de los estados, la cuestión fue resuelta en favor de la procedencia y elevada a rango constitucional, consagrándose en los artículos 103 y 107 cuyo contenido esencial perdura hasta la fecha.

Finalmente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada el lunes 5 de febrero de 1917, en sus artículos 103 y 107 textualmente decía:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de

la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II.- En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que, cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio.

La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en

contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso, y que sólo por torpeza no se ha combatido debidamente la violación.

III.- En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV.- Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Quando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V.- En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI.- En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes. En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII.- Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señale, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella

la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII.- Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del Juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contenga.

IX.- Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación

al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibándose en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, y oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que la cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos a la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el Juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI.- Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII.- Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición, serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.”

En estos términos el artículo 103, idéntico al artículo 101 de la Constitución de 1857, establece la procedencia del amparo contra leyes o actos de la autoridad que violaran las garantías individuales; contra actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y contra leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Finalmente, en las fracciones II, III y VIII del artículo 107 se estableció expresamente la procedencia del

ahora denominado “amparo directo”, pues se dispuso expresamente que en los juicios civiles o penales, el amparo procedería contra las sentencias definitivas respecto de las que no procediera ningún recurso ordinario por virtud del cual pudieran ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometiera en ellas, o que cometida durante la secuela del procedimiento, se haya reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación, y que cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio; siempre y cuando la violación afectara las partes substanciales de dicho procedimiento, de manera que su infracción dejare sin defensa al quejoso. Demanda que se interpondría directamente ante la Suprema Corte, que dictaría la sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interpusiera el recurso; el que produjera la otra parte y el Procurador General o el Agente que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la que la queja contuviera.

Todas estas citas, evidentemente disipan cualquier duda respecto a los motivos que tuvo el Constituyente para consagrar el amparo contra actos judiciales y que para algunos convirtió de modo formal a la administración de justicia estatal en una justicia de trámite, de paso hacia la justicia federal; con lo que queda claro que el amparo judicial a partir de 1917 subsistió bajo la consideración de

inmadurez política de los estados, que entre otras cosas, se caracterizaba por la falta de independencia de los jueces estatales frente a los gobernadores, depositándose así la confianza pública en los jueces federales.³⁷

³⁷ Ídem.

III. LÍMITES DEL AMPARO DIRECTO COMO RECONOCIMIENTO DE LA AUTONOMÍA JURISDICCIONAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

Ya establecido el marco jurídico actual en cuanto a la integración jurídico-política del Estado Mexicano y la concepción doctrinaria y jurisprudencial de la autonomía de las entidades federativas que lo integran, así como la referencia histórica de los sucesos que dieron lugar a la admisión del amparo (establecido en la Constitución de 1857) contra actos judiciales, la discusión sobre su interferencia con la autonomía de las entidades federativas y la posterior inclusión expresa del amparo directo contra sentencias definitivas en la Constitución de 1917, ahora se abordará, específicamente, la manera en que la evolución legislativa del referido juicio y su práctica jurisdiccional ha reconocido la autonomía de sus tribunales.

1. Supuesto especial de procedencia del amparo directo (artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo vigente).

Como se precisó anteriormente en este trabajo, en el artículo 8 de la ley de amparo de 1869 se estableció que no era admisible el juicio de amparo en negocios judiciales.

Posteriormente, en el Código Federal de Procedimientos Civiles vigente en 1908 se estableció que el amparo en asuntos judiciales del orden civil solo sería procedente conforme al artículo 102 constitucional, cuando fuere interpuesto después de pronunciada la sentencia que haya puesto fin al litigio, y contra la que no concediera la ley ningún recurso cuyo efecto sea la revocación.³⁸

Luego, en la ley orgánica de los artículos 101 y 102 constitucionales de 1919, se estableció que el recurso de amparo era procedente ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, o por los tribunales de los Estados, del Distrito Federal y territorios, con motivo de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.³⁹

Ya en la ley de amparo vigente en 1936, específicamente en su artículo 158-como originalmente fue

³⁸ Artículo 763. El amparo en asuntos judiciales del orden civil, sólo será procedente conforme al artículo 102 de la Constitución General de la República, cuando fuere interpuesto después de pronunciada la sentencia que haya puesto fin al litigio, y contra la que no conceda la ley ningún recurso cuyo efecto sea la revocación. En este caso se observarán la tramitación y los requisitos establecidos en este Código para la substanciación y término del juicio de amparo.

³⁹ Artículo 131. Las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales, o por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios, con motivo de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras podrán combatirse ante la Suprema Corte por medio del recurso de amparo, cuando se reúnan los requisitos que al efecto exige el título primero de la presente ley, o por el de súplica, en los términos que establece este capítulo. El uso de uno de dichos recursos excluye al otro.

redactado-, se estableció la procedencia del juicio de amparo uniinstancial, de la forma siguiente:

“Artículo 158. Es procedente el juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, en los casos siguientes:

(...)

II. Contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles y penales, por violaciones de garantías cometidas en las mismas sentencias.

III. Contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se cometan las mismas violaciones a que se refieren las dos fracciones anteriores.

En cuanto a las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles y en los segundos ante las indicadas juntas, sólo será procedente el juicio de amparo cuando sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprenda personas, excepciones o cosas que no hayan sido objeto de juicio o cuando no las

comprendan todas, por omisiones o negativa expresa.”

El mismo dispositivo vigente hasta el dos abril de dos mil trece, en términos similares señalaba:

“ARTICULO 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales

civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Quando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.”

Como se desprende de lo anterior, inicialmente se estableció la procedencia del juicio de amparo en contra de las sentencias definitivas dictadas en juicios civiles y penales, y los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones de garantías cometidas en las mismas sentencias, solo cuando éstas fueran contrarias a la letra de la ley aplicable, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho, a falta de ley aplicable; o cuando comprendiera personas, excepciones o cosas que no

hayan sido objeto de juicio o cuando no las comprendan todas, por omisiones o negativa expresa.

Luego, se modificó el texto de dicho numeral y se estableció que el amparo directo era procedente contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pusieran fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. En el entendido de que sólo sería procedente el juicio contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, cuando fueran contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, o cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Ahora, el artículo 170 de la Ley de Amparo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, establece lo siguiente:

“Artículo 170. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido. En materia penal, las sentencias absolutorias y los autos que se refieran a la libertad del imputado podrán ser impugnadas por la víctima u ofendido del delito en los casos establecidos por el artículo 173 de esta Ley.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o

revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional;

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El tribunal colegiado de circuito resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.”

Como se advierte de esta disposición, mientras que en la fracción I se reiteró esencialmente el contenido del artículo 158 de la legislación abrogada, en la fracción II se establece que el amparo directo es procedente contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas; y que en estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, caso en el que el Tribunal Colegiado de Circuito resolverá primero lo relativo al recurso, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente y fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el amparo.

En estos términos, el numeral en comento prevé un caso especial de procedencia del juicio, que es cuando se reclamen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando sean favorables al quejoso, cuyo trámite y estudio están sujetos a la concurrencia de los supuestos ahí establecidos, consistentes en que la autoridad interponga el recurso de revisión en materia contencioso administrativa; que dicho recurso sea admitido, tramitado, declarado procedente y fundado, y que en la demanda de amparo promovida en contra de la resolución favorable al particular, se plantee un tema de inconstitucionalidad de leyes.

En cuanto a la interpretación que se estima debe darse a dicho numeral, que es una premisa fundamental sobre la cual partimos, es dable referir que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito ha considerado que en dicho caso especial de procedencia del amparo directo, promovido en contra de resoluciones definitivas dictadas en el juicio contencioso administrativo, favorables al actor, resulta imprescindible que concurren todos los requisitos de procedibilidad que configuran el supuesto de procedencia de la demanda.

Ello, porque se trata de un supuesto excepcional cuando se combate en el juicio constitucional, de naturaleza

extraordinaria, una resolución que, en principio, resultó favorable al actor en el juicio de nulidad, cualquiera que haya sido el motivo por el que el juicio concluyó favorablemente a los intereses del demandante, pues el legislador no distinguió entre resoluciones favorables en orden a distintas causas como el tipo de nulidad decretada, de manera que no sería válido que el juzgador de amparo estableciera por vía de interpretación distinciones que conduzcan a crear supuestos de procedencia frente a uno que, en sí mismo considerado, es ya una norma de excepción de aplicación estricta, relativa a la procedencia del amparo en contra de una resolución favorable, donde solo pueden plantearse temas de inconstitucionalidad de normas generales, siempre y cuando la autoridad demandada interponga el recurso de revisión fiscal, dicho recurso sea admitido a trámite, estimado procedente y declarado fundado, y donde la demanda de amparo debe constreñirse a plantear temas de inconstitucionalidad de normas generales, además de que la satisfacción de todos los requisitos que integran el supuesto excepcional de procedencia del amparo directo en materia contencioso administrativa debe exigirse en todos los casos, puesto que la técnica de estudio de la procedencia en ese caso especial no puede soslayarse bajo un pretendido control de convencionalidad ni en aplicación del principio pro persona, porque la procedencia excepcional referida no es irrazonable ni establece cargas excesivas.

Este criterio se refleja en la tesis de jurisprudencia pendiente de publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del texto siguiente:

“AMPARO DIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE TODOS LOS REQUISITOS QUE INTEGRAN EL SUPUESTO EXCEPCIONAL DE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 170, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE EXIGIRSE EN TODOS LOS CASOS, PUESTO QUE LA TÉCNICA DE ESTUDIO EN ESA HIPÓTESIS ESPECIAL NO PUEDE SOSLAYARSE BAJO UN PRETENDIDO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD NI EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. En el caso especial de procedencia del amparo directo, previsto en el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, promovido contra resoluciones definitivas dictadas en el juicio contencioso administrativo, favorables al actor, resulta imprescindible que concurren todos los requisitos señalados en dicho precepto, por tratarse de un supuesto excepcional, al impugnarse una resolución que, en principio, resultó favorable al actor en el juicio de nulidad, cualquiera que haya sido el motivo por el que el juicio concluyó favorablemente a sus intereses,

*pues el legislador no distinguió entre resoluciones favorables, en orden a distintas causas, como puede ser el tipo de nulidad decretada, de manera que no sería válido que el juzgador de amparo establezca, por vía de interpretación, distinciones que conduzcan a crear supuestos de procedencia frente a uno que, en sí mismo considerado, es una norma de excepción de aplicación estricta, donde sólo pueden plantearse temas de inconstitucionalidad de normas generales, siempre y cuando la autoridad demandada interponga el recurso de revisión fiscal, que éste sea admitido a trámite, estimado procedente y declarado fundado. Consecuentemente, la satisfacción de todos los requisitos que integran el supuesto excepcional de procedencia del amparo directo referido, debe exigirse en todos los casos, pues la técnica de estudio en esa hipótesis especial no puede soslayarse bajo un pretendido control de convencionalidad ni en aplicación del principio pro persona, porque la procedencia excepcional referida no es irrazonable ni establece cargas excesivas.*⁴⁰

⁴⁰ Este criterio aparentemente es contrario al criterio sostenido por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver la reclamación 11/2013, Octavo en Materia Administrativa del Primer Circuito al fallar el amparo directo 363/2013 y Segundo en Materia Administrativa

Expuesto lo anterior, importa señalar que el texto expreso de dicha disposición, se incorporó en la iniciativa del martes 15 de febrero de 2011 presentada por diversos grupos parlamentarios de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y publicada en la Gaceta Número 208; pero ni en la exposición de motivos relativa ni en las discusiones correspondientes donde fue aprobada, se hizo alusión a las razones específicas que motivaron dicha cláusula especial de procedencia del amparo directo.

No obstante ello, bajo el contexto interpretativo mencionado, se considera que el legislador al limitar la procedencia del juicio de amparo directo en materia administrativa en los casos en que la sentencia sea favorable al quejoso, para el único efecto de que se haga valer la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas, siempre y cuando la autoridad haya interpuesto y se haya admitido el recurso de revisión, sea considerado procedente y fundado, implícitamente reconoce la autonomía jurisdiccional de los indicados tribunales porque implica que los Tribunales Colegiados, en estos casos, ya no se encuentran facultados para analizar la problemática jurídica que originariamente corresponde dilucidar a los tribunales contenciosos locales, cuando resuelvan favorablemente al particular; salvo que la materia a dilucidar sea relativa a la

del Segundo Circuito en el amparo directo 625/2013, por lo que se ha denunciado la contradicción de tesis correspondiente, pendiente de resolver por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

inconstitucionalidad de las disposiciones generales aplicadas, siempre y cuando se haya declarado fundado el recurso de revisión correspondiente, de existir su regulación en la legislación local.

Sobre este punto en particular, también es conveniente hacer referencia a la tesis aislada IV.2º.A.57 K emitida por el mismo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con número de registro 2005656 en el Semanario Judicial de la Federación, que dice textualmente:

“AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS O RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL JUICIO FAVORABLES AL QUEJOSO, PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AUN CUANDO LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS NO ESTABLEZCA EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo establece un caso especial de procedencia del amparo directo, contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas

por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando éstas sean favorables al quejoso, para el único efecto de hacer valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas. Entonces, para la procedencia del juicio en los términos señalados, deben cumplirse los requisitos siguientes: a) que la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al juicio favorable al quejoso, sea dictada por un tribunal de lo contencioso administrativo; y b) que únicamente se hagan valer conceptos de violación contra las normas generales aplicadas. Ahora bien, conforme al artículo 1o. de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, reformada mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1o. de febrero de 2012, el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad es el órgano facultado para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad, esto es, su naturaleza es la de ser un tribunal contencioso administrativo. Por tanto, el amparo procede en la hipótesis descrita contra

las sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio favorable al quejoso, pronunciadas por dicho órgano, a efecto de plantear la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas. Sin que sea óbice a lo anterior el párrafo segundo de la fracción referida, en el sentido de que el juicio procede cuando, además de que sólo se controvierta la inconstitucionalidad de las normas aplicadas, la autoridad demandada hubiera interpuesto el recurso de revisión previsto en el artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este último requisito de procedibilidad es aplicable únicamente cuando la legislación local instaure ese recurso contra las sentencias emitidas por el tribunal mencionado. De modo que si la Ley de Justicia Administrativa aludida no establece ese medio de defensa, basta con que el quejoso aduzca conceptos de violación para controvertir la constitucionalidad de las normas aplicadas, para que proceda el amparo.”

A mayor abundamiento sobre el tema, conviene señalar que en México la justicia contencioso administrativa se encuentra confiada, en la mayoría de los casos, a órganos que no pertenecen al Poder Judicial de la

Federación o de las entidades federativas; lo que se debe a fuertes antecedentes históricos donde por circunstancias propias de la época era legítima esta separación.

Independientemente de ello, tratándose de las entidades federativas, el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴¹ faculta a los Congresos de los Estados para instituir Tribunales Contenciosos Administrativos dotados de autonomía para dictar sus fallos; y con base en esta disposición muchos estados de la República, entre ellos Nuevo León, cuentan con Tribunales Contenciosos autónomos; y éste último, por ejemplo, en la Ley de Justicia Administrativa los legisladores del Congreso Estatal dotó al Tribunal de Justicia Administrativa las características distintivas de ser un tribunal “formalmente administrativo”, “materialmente jurisdiccional”, con “autonomía” y “jurisdicción” para dictar sus fallos.⁴²

⁴¹ “Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

V. Las Constituciones y leyes de los Estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

⁴² Artículo 2. El Tribunal es un órgano formalmente administrativo, materialmente jurisdiccional, dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar sus fallos.

Luego, si la creación de Tribunales de lo Contencioso Administrativo deriva de una ley expedida por las entidades federativas en ejercicio de su poder soberano, en función de la forma de organización del gobierno del Estado Mexicano conforme al que tienen potestad para darse un régimen de derecho interno, la reforma sufrida a la Ley de Amparo y la incorporación del supuesto especial de procedencia relativo a los casos en que se reclame una sentencia favorable al quejoso dictada por un tribunal de esa naturaleza, a nuestro parecer, refleja un evidente grado de mayor confianza del legislador federal hacia las decisiones adoptadas por esos organismos, en tanto que con la salvedad de analizar la inconstitucionalidad de normas generales, impide que los órganos federales vuelvan a examinarlas.

2. Tratamiento de los conceptos de violación.

En cuanto al tema relativo a la calificación de los conceptos de violación expresados en las demandas de amparo directo, debe recordarse que históricamente, la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, había considerado que el concepto de violación debía ser la relación razonada que el quejoso debía establecer entre los actos y leyes reclamados y los preceptos constitucionales que estimara violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por

dichos actos o leyes, es decir, que el concepto de violación debía ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados, y por último, la contrariedad entre ambas premisas la conclusión.

Ello se advierte de los siguientes criterios:

“CONCEPTO DE VIOLACION, CONTENIDO DEL. En diversas ocasiones el Tribunal Pleno ha sustentado la tesis de que el concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso debe establecer entre los actos o leyes reclamados y los preceptos constitucionales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos o leyes; es decir, que el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados, y por último, la contrariedad entre ambas premisas la conclusión.” (Tesis aislada; 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 169-174, Primera Parte; Pág. 22).

“CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.” (Jurisprudencia; 8a. Época; 3a. Sala; Ap. 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Pág. 116).

“CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LOGICOS Y JURIDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos,

expresando, en el caso, que la ley impugnada, y los preceptos citados, conculcan sus derechos públicos e individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos, y la conclusión, la contrariedad entre ambas premisas.” (Tesis aislada; 7a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Volumen 139-144, Segunda Parte; Pág. 18).

Además, se había considerado, también, que los conceptos de violación debían declararse inoperantes cuando existiera un impedimento técnico que imposibilitara el examen del planteamiento que contenían, o cuando aun de hacerlo no fuera posible fáctica o jurídicamente declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Así, se estimaba que esos conceptos de violación debían calificarse de esa manera, cuando se reclamara una ley sin que se expusieran las causas de su inconstitucionalidad, o se pretendiera introducir argumentos novedosos que no fueron analizados por la autoridad jurisdiccional responsable, o bien cuando consistieran en una mera reiteración de lo ya analizado y desestimado por la autoridad sin que se combatieran las razones expuestas por ésta; cuando se tratara de meras afirmaciones dogmáticas

sin ningún sustento jurídico o razonamiento lógico, e incluso, cuando de ser fundados existiera otro aspecto del acto reclamado que sostuviera la decisión en él asumida, y, en general, cuando no se combatieran precisamente la totalidad de consideraciones que dieran sustento al acto reclamado. Asimismo, cuando se intentara combatir un aspecto del acto reclamado que constituyera cosa juzgada por haberse resuelto en un juicio anterior, o cuando se denunciara una violación procesal que no fue preparada legalmente, e incluso, cuando de ser fundada una omisión de análisis respecto de algún argumento por parte de una autoridad jurisdiccional, se advirtiera que ese planteamiento omitido en todo caso sería infundado, por lo cual sería ocioso conceder la protección federal.

Todas estas causas de inoperancia derivan de las tesis aisladas y jurisprudenciales siguientes, entre otras:

*“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES.
Si en la demanda de garantías se impugna la constitucionalidad de una ley y se señala el precepto constitucional que se estima violado, pero no se expone razonamiento alguno por el cual se trate de demostrar que existe la transgresión constitucional alegada, el concepto de violación es inoperante para otorgar la protección de la Justicia Federal solicitada.”*

(Tesis aislada; 7a. Época; Pleno; Informes; Informe 1974, Parte I; Pág. 284).

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Cuando los conceptos de violación no atacan consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido, resultan inoperantes porque aún en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo.” (Jurisprudencia; 7a. Época; 2a. Sala; Informes; Informe 1975, Parte II; Pág. 23).

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA. Si en los conceptos de violación expuestos por los quejosos no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los fundamentos de la sentencia de la ad quem reclamada, los mismos deben ser considerados inoperantes, ya que aun cuando éstos fueran fundados, no serían suficientes para conceder el amparo, puesto que existen otros fundamentos de la sentencia que no se impugnaron y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede estudiar, supliendo la deficiencia de la demanda de

garantías, en favor de los quejosos, por ser el amparo en materia civil de estricto derecho, conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que ante lo expresado, carecen de trascendencia jurídica, al subsistir el fallo, con los fundamentos en que se apoya.” (Tesis aislada; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 139-144, Cuarta Parte; Pág. 26).

“CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión, esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido,

toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable y en su caso la Corte, por la vía de un nuevo amparo, que en su caso y oportunidad se promoviera, tendrían que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar el amparo.” (Tesis aislada; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 187-192, Cuarta Parte; Pág. 81).

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. LO SON SI SE IMPUGNARON VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO NO COMBATIDAS MEDIANTE LOS RECURSOS ORDINARIOS. Aun cuando exista la violación procesal que se invoca, sólo podría reclamarse, al promover demanda de garantías contra la sentencia definitiva, siempre y cuando el agraviado hubiere recurrido la violación procesal mediante el recurso correspondiente dados los términos del artículo 161 fracción I de la Ley de Amparo; y en la especie, no existe constancia de autos en el sentido de que la demandada hubiere interpuesto en contra del citado auto, el recurso de apelación correspondiente conforme al

artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por lo tanto en el caso el quejoso no hizo la preparación legal necesaria para hacer valer la violación en amparo directo; dado lo anterior el concepto resulta inoperante.” (Tesis aislada; 7a. Época; 3a. Sala; Informes; Informe 1982, Parte II; Pág. 47).

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Si el peticionario de garantías insiste en lo alegado en la apelación y no manifiesta ningún argumento nuevo y distinto de lo expuesto en su escrito de agravios, ni tampoco combate los razonamientos legales que tuvo la responsable para desestimar dichos agravios, deben considerarse como inoperantes los conceptos de violación respectivos.” (Tesis aislada; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 97-102, Cuarta Parte; Pág. 42).

“CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. Si el quejoso, para combatir el fallo reclamado, sustancialmente repite en sus conceptos de violación, los agravios que hizo valer ante el tribunal responsable, quien los estudió y resolvió en el fallo reclamado, pero se olvida de

impugnar los fundamentos de la sentencia reclamada, que dieron respuesta a tales agravios, se sigue que dichos conceptos de violación son inoperantes; porque si antes fueron planteados para impugnar la sentencia del a quo, ahora no se trata de resolver sobre si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino de decidir si los fundamentos de la sentencia reclamada, que se ocuparon de aquellos agravios y si el propio fallo del ad quem, son o no violatorios de garantías; fundamentos que, al no aparecer combatidos en la demanda de garantías, obviamente se mantienen vivos para continuar rigiendo la sentencia que se reclama.” (Tesis aislada; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 181-186, Cuarta Parte; Pág. 125).

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES LOS QUE INTRODUCEN ARGUMENTOS NO HECHOS VALER EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo se introducen razonamientos ajenos a los que se expresaron en la contestación a la demanda en el juicio natural, los mismos resultan inoperantes pues no pudo haberse incurrido en violación de

garantías por el tribunal responsables al no examinar razonamientos ajenos a la litis.” (Tesis aislada; 7a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen 217-228, Cuarta Parte; Pág. 74).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL, CUANDO YA FUERON MATERIA EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR, PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, EN CONTRA DE LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE Y DERIVADO DEL MISMO ASUNTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, en el amparo directo puede alegarse la inconstitucionalidad de algún precepto legal dentro de los conceptos de violación de la demanda; sin embargo, si el planteamiento de inconstitucionalidad respectivo ya fue hecho valer en un juicio de amparo anterior en el propio asunto y de él se ocupó el tribunal correspondiente, habiendo causado estado su sentencia, en un ulterior juicio de amparo el concepto de violación respectivo será inoperante, puesto que al respecto, si bien no existe cosa juzgada en cuanto a la ley, pues en

amparo directo no se otorga o niega la protección federal en relación con la misma, sí se da el consentimiento relativo, respecto del planteamiento dirigido contra la ley, toda vez que la revisión en amparo directo habría procedido, en tanto que al desestimar el referido concepto y otorgarse un amparo para efectos, se le causaba un perjuicio al quejoso, ya que de prosperar su concepto de violación, referido a la ley, no habría sido para efectos, y de no prosperar en la sentencia dictada en revisión, habría quedado en pie la concesión del amparo para efectos que no habría sido materia de ese recurso.” (Tesis aislada; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Abril de 1998; Pág. 244).

Actualmente, la Segunda Sala y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonaron la consideración relativa a que el concepto de violación debía constituirse en un verdadero silogismo.

Dicha Sala emitió la jurisprudencia 2ª./J. 63/98⁴³, en la que consideró que la Ley de Amparo no exige que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades rígidas y solemnes y a manera de un silogismo

⁴³ Visible en la página 323, tomo VII, de septiembre de dos mil ocho, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

jurídico, integrado por una premisa mayor, una premisa menor y la conclusión; además de que, como la demanda de amparo no debía examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, era razonable que debieran tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido aparecieran en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que deba ser estudiado.

Esa jurisprudencia dice textualmente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en

alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Con posterioridad al criterio anterior, el Tribunal Pleno de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la diversa jurisprudencia P./J. 68/2000⁴⁴, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la

⁴⁴ Visible en la página 38, tomo XII, Agosto de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Por otra parte, en relación con el tema relativo a la

causa de pedir, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la jurisprudencia 1ª./J. 81/2002⁴⁵ en la que hizo una importante precisión en relación con aquel concepto, y que dice textualmente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos

⁴⁵ Consultable en la página 61, tomo XVI, diciembre de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época.

legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

Como se ve, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien actualmente sostiene que los conceptos de violación no requieren de una redacción técnica o sacramental a modo de silogismo, destaca que es necesario que se exprese como requisito mínimo la causa de pedir, para que pudieran ser analizados por el Juez; de donde deriva que de no ser así, el argumento no podría considerarse como un concepto de violación y debería declararse inoperante.

Entonces, a pesar de la apreciación menos técnica y rigorista de los conceptos de violación, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación e incluso los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido mediante la jurisprudencia diversos supuestos en los que aquéllos, por su insuficiencia técnica, deben declararse inoperantes.

Ello ocurre, por ejemplo, cuando se planteen aspectos novedosos a la litis analizada por la autoridad responsable, cuando se trate de una repetición literal de lo planteado en una instancia anterior, también cuando su conclusión se haga descansar en otros que hayan sido desestimados y en general, cuando se trate de afirmaciones ambiguas y superficiales; casos en los que lógicamente no se atacan todas las razones y fundamentos del acto reclamado, quedando éstas incólumes para seguir rigiendo la decisión asumida.

Son ilustrativas las siguientes tesis:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE. En atención a los principios dispositivo, de igualdad de las partes y de congruencia que rigen en el proceso civil, y en virtud de que el objetivo del recurso de apelación es que el tribunal de segunda instancia examine la sentencia recurrida en función de los agravios propuestos por el apelante, resulta inconcuso que aquél no debe modificar o ampliar los agravios en beneficio de éste; de ahí que si en ellos no se

invoca una violación cometida por el a quo, se estimará consentida y quedará convalidada, con la consecuente pérdida del derecho a impugnarla posteriormente, a causa de la preclusión, por lo cual la parte quejosa en el juicio de amparo directo no debe impugnar una irregularidad consentida tácitamente con anterioridad. Sin que obste a lo anterior que con el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo se haya ampliado la figura de la suplencia de la queja deficiente al especificar las hipótesis en que opera, pues el juicio de garantías sigue rigiéndose por el principio de estricto derecho contenido en el artículo 2o. de dicha Ley, y no es un instrumento de revisión de las sentencias de primera instancia impugnables mediante algún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, en acatamiento del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo. Por tanto la falta de expresión de agravios imputable al apelante no actualiza el supuesto de la fracción VI del indicado artículo 76 Bis, que permite a los tribunales federales suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, inclusive en la materia civil, excepto cuando se advierta que contra el quejoso o el particular recurrente ha habido una violación manifiesta de la ley que

lo haya dejado sin defensa. En este orden de ideas, se concluye que deben declararse inoperantes los conceptos de violación cuando se refieren a cuestiones no aducidas en los agravios del recurso de apelación si contra el recurrente no existió una violación manifiesta de la ley que lo hubiere dejado sin defensa, sino que voluntariamente o por negligencia no expresó los agravios relativos, cuya circunstancia no es atribuible a la autoridad responsable que pronunció la sentencia de segunda instancia reclamada; de manera que es improcedente examinar los conceptos de violación o conceder el amparo por estimarse que la sentencia que resolvió la apelación es violatoria de garantías sobre una cuestión que de oficio no podía analizar la autoridad responsable, ante la ausencia de agravios.” (Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Abril de 2008; Pág. 39).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN LITERAL DE LOS AGRAVIOS QUE SE PLANTEARON ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN EL RECURSO DE

REVISIÓN. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo, cuándo sólo son una repetición de los agravios que la quejosa, en su calidad de actora recurrente, hizo valer en el recurso de revisión previsto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, interpuesto ante la Sala Superior, si omite expresar razonamientos jurídicos tendientes a destruir las consideraciones y fundamentos que dicha autoridad emitió al analizar y estudiar en la resolución reclamada tales aspectos controvertidos.” (Tesis aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1311).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS PLANTEAMIENTOS NO PROPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD. Es inoperante el concepto de violación relativo a un planteamiento que no fue formulado en la demanda de nulidad, en atención a que su estudio produciría, por un lado, que a través del juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado analizara la legalidad de los actos administrativos inicialmente impugnados, lo cual no está dentro de su jurisdicción, por

corresponder dicho examen al tribunal contencioso-administrativo respectivo; por otro lado, porque la modificación de la causa de pedir externada en la demanda de nulidad incide directamente en el principio de igualdad de las partes en el proceso y en el principio de congruencia de la sentencia reclamada, alterándose la litis ordinaria en perjuicio de las autoridades demandadas y, en su caso, del tercero interesado; finalmente, porque la sentencia reclamada no puede contener violación alguna relativa a un tema que no fue materia de pronunciamiento por la Sala responsable, a causa de no haber sido propuesto como concepto de nulidad por la parte actora, salvo que se refiera a una cuestión que la juzgadora debió introducir y estudiar de oficio, en términos de las normas aplicables.” (Tesis aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVI, Julio de 2002; Pág. 1268).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES AQUELLOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Son inoperantes aquellos conceptos

de violación en que se formulan argumentos que no se hicieron valer ante la Sala Fiscal, toda vez que en caso de ocuparse de su estudio se violaría el principio de congruencia establecido en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, que obliga a pronunciarse sobre todas las cuestiones planteadas por las partes, en razón de que tales manifestaciones como no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas.” (Jurisprudencia; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Diciembre de 2003; Pág. 1190).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. *Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en*

el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada.” (Jurisprudencia; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Pág. 1138).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de violación se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros conceptos de violación que fueron anteriormente desestimados en la misma ejecutoria, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho concepto se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.” (Jurisprudencia; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Pág. 1154).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las

manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.” (Jurisprudencia; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121).

Luego, de lo expuesto destaca que la razón esencial que motiva la inoperancia de los conceptos de violación en el juicio de amparo directo⁴⁶, redundando prácticamente en que los motivos y fundamentos de la sentencia reclamada no sean eficazmente combatidos mediante la expresión de los conceptos de violación, ya sea porque éstos sean reiterativos, novedosos, dogmáticos o insuficientes, y sobre ese punto en particular viene a colación la expresión recurrentemente utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que en esos casos no se trata de resolver sobre si el fallo de primer grado estuvo bien o mal dictado, sino de decidir si los fundamentos de la sentencia reclamada son o no violatorios de garantías.

Si se parte de lo anterior, es evidente que en los conceptos de violación que se hagan valer en una demanda

⁴⁶ Salvo los vinculados con violaciones cometidas en el procedimiento, o relativos a la inconstitucionalidad de leyes, entre otros.

de amparo directo deben ser de tal manera claros y suficientes, que precisen el por qué la autoridad cometió la violación mediante la expresión mínima de la causa de pedir, pues de ese modo el Tribunal Colegiado tendrá elementos de estudio para atribuir a la autoridad responsable una transgresión de derechos humanos o sus garantías. Entonces, si en los referidos conceptos de violación no se expresan esos mínimos requisitos, no habrá elementos suficientes para examinar el fallo reclamado ni para atribuir al tribunal responsable alguna violación en su dictado.

Por lo tanto, se estima que la práctica jurisdiccional de calificar los conceptos de violación como inoperantes o ineficaces ante su extrema deficiencia técnica, en los términos precisados, revela precisamente la existencia de una presunción de legalidad de la misma sentencia combatida y con ello se reconoce de manera importante la autonomía jurisdiccional de los tribunales de la República, incluidos los de las entidades federativas que la conforman, pues por regla general ya no habrá de emprenderse ningún tipo de examen oficioso en cuanto a si la sentencia estuvo bien o mal dictada;⁴⁷ conclusión que incluso ha sido corroborada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, al resolver el amparo civil directo 6104/44,

⁴⁷ Salvo los casos específicos en que proceda suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo.

del que derivó la tesis publicada en el Tomo XCII, página 784 de la referida publicación, que dice: “*SENTENCIAS, PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LAS. Toda sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho y con conocimiento de causa.*”

No obstante lo anterior, es importante traer a colación que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito ha estimado que cuando en la demanda se hace valer la violación de un derecho humano específico, aun cuando la argumentación expresada para justificar dicha afirmación sea deficiente o ambigua –lo que por regla general llevaría a declarar su ineficacia–, debe darse contenido al derecho humano involucrado y examinarse, oficiosamente, si existe alguna transgresión de objetiva y patente constatación al respecto.

Ese criterio se adoptó bajo el argumento de que siendo el Tribunal Colegiado un órgano que está legalmente obligado a ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad de todo acto autoritario –como también se precisó en el primer capítulo de este trabajo⁴⁸–, técnicamente

⁴⁸ En el sentido de que en términos del texto actual del artículo 1º constitucional, la obligación de todos los tribunales del país, es aplicar aquella norma que mejor proteja o menos restrinja los derechos humanos indicados como vedados, sin importar que se trate de una norma nacional o internacional, pues lo que debe favorecerse siempre es la protección más completa a la persona, de donde deriva la obligación de interpretar los derechos y libertades reconocidos en el sistema jurídico nacional, de conformidad con los

el concepto de violación expuesto en ese sentido no debe declararse inoperante, y debe procederse en los términos antes expuestos.

Tal criterio quedó plasmado en la tesis aislada IV.2º.A.22 K (10ª), que dice textualmente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. CUANDO EN ELLOS SE ADUZCA GENÉRICAMENTE VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS ESPECÍFICOS CONTENIDOS EN TRATADOS INTERNACIONALES, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE DECLARARLOS INOPERANTES, SINO DAR CONTENIDO A ESOS DERECHOS Y VERIFICAR SI EN LA SENTENCIA RECLAMADA EXISTE ALGUNA TRANSGRESIÓN DE OBJETIVA Y PATENTE APRECIACIÓN. La anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el concepto de violación debía ser un verdadero silogismo, en donde la premisa mayor son los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados, y la conclusión, la contrariedad entre ambas.

tratados internacionales de derechos humanos, lo que también comprende el control de convencionalidad de leyes y actos de autoridad.

Además, estimó que dichos conceptos debían declararse inoperantes cuando existiera un impedimento técnico que imposibilitara el examen del planteamiento que contenían, o cuando aun de hacerlo, no fuera posible fáctica o jurídicamente declarar la inconstitucionalidad del acto reclamado. Posteriormente, la Segunda Sala y el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandonaron esa conclusión, pues consideraron que la Ley de Amparo no exige que la expresión de los conceptos se haga con formalidades rígidas y solemnes y a manera de un silogismo jurídico; además de que la demanda debía considerarse en su conjunto, por lo que era razonable que debieran tenerse como conceptos todos los razonamientos que con tal contenido ahí aparecieran, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir. Luego, la Primera Sala del propio Alto Tribunal sostuvo que de no expresarse cuando menos la causa de pedir, el argumento no podría considerarse como un concepto de violación y debía declararse inoperante. En la actualidad, a pesar de la apreciación menos técnica y rigorista de los conceptos de violación, la propia Suprema Corte

de Justicia de la Nación, e incluso los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, mediante jurisprudencia, diversos supuestos en los que aquellos conceptos, por su insuficiencia técnica, deben declararse inoperantes. Sin embargo, cuando en una demanda de amparo directo se aduzca genéricamente la violación a un derecho humano específico establecido en algún tratado internacional, el Tribunal Colegiado de Circuito, en ejercicio del control de convencionalidad, debe dar contenido a ese derecho para verificar si en la sentencia reclamada existe alguna transgresión de objetiva y patente apreciación, lo que técnicamente significa que los conceptos donde se plantee ese argumento no deben declararse inoperantes, sino que aquél debe proceder al estudio del acto reclamado a la luz de los derechos humanos que se pretendan infringidos.”

Además, el mismo Tribunal también estableció que cuando se advierta la violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, es procedente suplir la deficiencia de la queja; como se advierte de la tesis IV.2º.A.6 K (10ª), que dice:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SE ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO EN PERJUICIO DEL QUEJOSO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, dispone en su primer párrafo que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece, mientras que en su segundo acápite prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En ese contexto es evidente que la mencionada reforma se originó para salvaguardar los derechos humanos de las personas, lo cual se corrobora

con el contenido del tercer párrafo del citado precepto que prescribe categóricamente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los citados derechos. Por tanto, cuando en el amparo se advierta la violación de un derecho humano en perjuicio del quejoso, ya sea en el acto de origen, en el procedimiento administrativo, en uno seguido en forma de juicio o en el juicio propiamente dicho, procede la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, fracción VI, de la Ley de Amparo, dada la importancia y trascendencia que reviste para el ordenamiento jurídico la tutela de los derechos humanos, pues lo que está de por medio es la restauración o restitución de aquéllos.”

En ese contexto, es posible advertir que un factor esencial que progresivamente ha ido acotando la intervención oficiosa de los Tribunales Colegiados de Circuito en la revisión de las sentencias emitidas por otros órganos jurisdiccionales, incluidos los de origen y competencia estatal, es la obligación de salvaguardar y proteger los derechos humanos de las personas en términos del texto actual del artículo 1º constitucional.

3. Violaciones procesales.

Como quedó precisado en la parte introductoria de este trabajo, desde el siglo pasado, en las primeras épocas del amparo, surgió la problemática relativa a la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, en el sentido de que se hizo un uso excesivo del juicio que entorpecía la resolución de los procedimientos de que derivaban, pues se impugnaba todo tipo de actos dentro de los mismos.

En efecto, es importante señalar que todo procedimiento de esa naturaleza implica una cantidad variable de actos que se van produciendo de manera subsecuente en el tiempo completamente relacionados entre sí, por tener un fin común o un objetivo común que es la solución del conflicto o de la litis dentro del proceso; lo que lleva a considerar que la eficacia de los actos posteriores está condicionada por la eficacia de los actos anteriores.

Y también, que aunque un órgano jurisdiccional tiene facultad para dictar sentencia, no es adecuado que ello ocurra ante cualquier circunstancia, como por ejemplo, cuando no se ha producido ya el emplazamiento, si no ha concluido la fase probatoria o si los actos relativos resultan nulos, pues la sentencia apoyada en un procedimiento viciado tendrá que absorber los vicios de su procedimiento de origen.

Con esto en mente, la Constitución de 1917 fue donde apareció por primera vez el juicio de amparo directo, pero el proyecto original de la Constitución no era muy claro; la exposición de motivos ni siquiera alude al problema y los debates en el seno del Constituyente también resultan muy limitados, pues simplemente se encuentra la intervención del diputado Macías, en el sentido de que con el establecimiento del amparo directo se acabaron todos aquellos problemas del amparo en materia judicial, sin mayores explicaciones.

Sin embargo, el texto de los artículos 94, 108 y 109 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Constitucionales de 1919, ya bajo la vigencia de la referida Constitución de 1917, establecían lo siguiente:

“Artículo 94. En los juicios civiles o penales, sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.”

“Artículo 108. En los juicios civiles se considerarán violadas las leyes del procedimiento, y privado al quejoso de defensa:

I. Cuando no se le cite a juicio o se le cite de forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trata;

III. Cuando no se hayan recibido al quejoso las pruebas que legalmente hubiere ofrecido;

IV. Cuando no se le hubieren concedido los términos y prórrogas a que tuviere derecho conforme a la ley;

V. Cuando sin culpa se recibieran, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, hecha excepción de aquéllas que fueren instrumentos públicos;

VI. Cuando no se le hayan mostrado algunos documentos o piezas de autos de modo que no hubiere podido alegar sobre ellos;

VII. Cuando promovida una competencia el Juez o Tribunal no hubieren suspendido los procedimientos, o cuando los Jueces o Magistrados, impedidos o recusados hubieren

seguido conocimiento del negocio, salvo en los casos en que la ley los faculte para proceder.”

“Artículo 109. En los juicios penales se considerarán violadas las leyes del procedimiento, y privado al quejoso de su defensa:

I. Cuando el Juez no hubiere actuado con secretario o testigos de asistencia o cuando se practicaren diligencias substanciales en forma distinta de la que la ley señale;

II. Cuando se fundare la sentencia en la confesión del reo, si durante el juicio estuvo éste alguna vez incomunicado, o si obtuvo la declaración por medio de alguna amenaza u otra coacción;

III. Cuando no se hubiere hecho saber al quejoso el motivo del procedimiento, el nombre del acusador, si lo hubiere, y la causa de acusación;

IV. Cuando no se hubiere permitido al quejoso nombrar defensor en los términos que determina la ley, cuando no se le hubiere facilitado la manera de hacer saber al defensor su

nombramiento, cuando se le hubiere impedido comunicarse con él o que dicho defensor le asistiere en alguna de las diligencias del proceso;

V. Por no haberse ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;

VI. Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar del juicio y estando allí también el quejoso;

VII. Cuando no hubiere sido citado para las diligencias que tuviere derecho a presenciar o si le citaron en forma distinta de la prevenida por la ley o no se le admitiere en el acto de la diligencia o le coartaren en ella los derechos que la ley le otorgue;

VIII. Cuando no se le recibieren las pruebas que legalmente hubiere ofrecido;

IX. Cuando se hubiere celebrado el juicio sin asistencia del Juez que deba fallar, del Agente del Ministerio Público, a quien corresponde

formular la requisitoria, o del Secretario o testigo de asistencia;

X. Cuando debiendo ser juzgado el quejoso por un jurado, se le juzgue por otro Tribunal;

XI. Por no haberse formado el jurado con el número de personas que la ley disponga o negarse al quejoso el ejercicio de los derechos que con motivo de esa formación le conceda la ley;

XIII (sic). Cuando se sometan a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de la que la ley señale.

XIV. Cuando seguido el juicio por un delito determinado, el quejoso fuere juzgado por otro diverso. No se considerará diverso el delito cuando el que contenga la sentencia sólo difiera en grado del que fue materia del proceso.

XV. Cuando se nieguen al quejoso los recursos que la ley concede.

XVI. Cuando la ley declare expresamente la nulidad de una diligencia y a pesar de ello se tuviese en cuenta.

Como se ve, en estos dispositivos se establece expresamente la posibilidad de promover el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento en las materias civil y penal, siempre y cuando se afectaran las partes substanciales de él, de manera que su infracción dejara sin defensa al quejoso. Y además, se establece textualmente en qué supuestos específicos consideró el propio legislador que existe una violación que privó al quejoso de su defensa, en ambas materias.

En ese contexto, es factible advertir que la idea de establecer el amparo directo en estos términos perseguía dos objetivos fundamentales: una era evitar la proliferación de amparos durante la secuela procesal, de tal manera que todas las violaciones procesales podrían reclamarse en un momento oportuno, entendido como la conclusión del juicio, es decir, una sentencia definitiva, quizás para que en ese amparo pudieran analizarse de manera simultánea; y por otra parte, considerando que el acto reclamado era producto de una labor de órganos especializados, técnicos en la materia jurisdiccional, no se justificaba un amparo prolongado con dilaciones probatorias, o con dos instancias y con alguna inspiración casacionista; más bien se pensó en establecer el

amparo directo como un amparo que no requería más pruebas que las existentes en el expediente de la autoridad responsable sin requerir más de dos instancias.

Actualmente, los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley de Amparo establecen textualmente lo siguiente:

“Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito

cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Se deseche o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 173. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

I. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del juez actuante o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la ley;

II. El desahogo de pruebas se realice por una persona distinta al juez que deba intervenir;

III. Intervenga en el juicio un juez que haya conocido del caso previamente;

IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del juez, en los supuestos y términos que establezca la ley;

V. La presentación de argumentos y pruebas en el juicio no se realice de manera pública, contradictoria y oral;

VI. La oportunidad para sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones;

VII. El juzgador reciba a una de las partes para tratar el asunto sujeto a proceso sin la presencia de la otra;

VIII. No se respete al imputado el derecho a declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio;

IX. El imputado no sea informado, desde el momento de su detención, en su comparecencia ante el Ministerio Público o ante el juez, de los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten;

X. No se reciban al imputado las pruebas pertinentes que ofrezca o no se reciban con arreglo a derecho, no se le conceda el tiempo para el ofrecimiento de pruebas o no se le

auxilie para obtener la comparecencia de las personas de quienes ofrezca su testimonio en los términos señalados por la ley;

XI. El imputado no sea juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal, salvo cuando se trate de los casos de excepción precisados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII. No se faciliten al imputado todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso o se restrinja al imputado y a la defensa el acceso a los registros de investigación cuando el primero esté detenido o se pretenda recibirle declaración o entrevistarlo;

XIII. No se respete al imputado el derecho a contar con una defensa adecuada por abogado que elija libremente desde el momento de su detención, o en caso de que no quiera o no pueda hacerlo, el juez no le nombre un defensor público, o cuando se impida, restrinja o intervenga la comunicación con su defensor; cuando el imputado sea indígena no se le proporcione la asistencia de un defensor que

tenga conocimiento de su lengua y cultura, así como cuando el defensor no comparezca a todos los actos del proceso;

XIV. En caso de que el imputado no hable o entienda suficientemente el idioma español o sea sordo o mudo y no se le proporcione la asistencia de un intérprete que le permita acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, o que tratándose de personas indígenas no se les proporcione un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura;

XV. No se cite al imputado para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la ley, siempre que por ello no comparezca, no se le admita en el acto de la diligencia o se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

XVI. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la ley o se le juzgue por otro tribunal;

XVII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la ley;

XVIII. No se permita interponer los recursos en los términos que la ley prevea respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;

XIX. Al dictarse una sentencia definitiva absolutoria o un auto que se refiera a la libertad del imputado no se hayan respetado, entre otros, los siguientes derechos de la víctima u ofendido del delito:

a) A que se le proporcione asesoría jurídica y se le informe tanto de los derechos que le asisten como del desarrollo del procedimiento penal;

b) A coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en investigación como en el proceso y a que se le permita intervenir en el juicio;

c) Al resguardo de su identidad cuando sean menores de edad o por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas y cuando a juicio del juzgador sea necesaria su protección, salvo que tal

circunstancia derive de la debida salvaguarda de los derechos de la defensa; y

d) A solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

XX. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad haya sido establecido expresamente por una norma general;

XXI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de vinculación a proceso, el quejoso hubiese sido sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la investigación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de vinculación a proceso, y el quejoso hubiese sido

oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio;

XXII. Se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.”

“Artículo 174. En la demanda de amparo principal y en su caso, en la adhesiva al quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Así mismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El tribunal colegiado de circuito, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, en su caso, advierta una suplencia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el tribunal colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrá ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.”

De estas disposiciones, se desprende que al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer todas las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando, por regla general, el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que en su caso señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

Asimismo, se establecen nuevamente todos aquellos supuestos en los que, en concepto del propio legislador, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; asimismo se dispone que el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron con la precisión de la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo; y que el Tribunal Colegiado deberá decidir respecto de las mismas y las que advierta en suplencia de la queja, en el entendido de que las no hechas valer por el quejoso se tendrán por consentidas y las no destacadas oficiosamente por el tribunal, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior.

De lo anterior destaca que en la Ley de Amparo existen básicamente dos límites en la expresión de conceptos de violación vinculados con las violaciones cometidas durante el procedimiento, que determinan si es factible realizar el examen correspondiente: Uno, consiste en que es factible realizar dichas expresiones, *“siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva”*; y otro, en que *“la violación procesal trascienda al resultado del fallo”*.

Así, se advierte que se exige en todos los casos la preparación de las indicadas violaciones procesales que se hayan hecho valer, y que se evidencie que fueron trascendentes en cuanto al sentido del fallo; entendiéndose que se afectan las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo, que como consecuencia de la violación cometida se impida una adecuada defensa y, por tanto, se obtenga una sentencia desfavorable a sus pretensiones, lo que inevitablemente acarrea también una afectación grave al derecho humano de seguridad jurídica y a los principios del debido proceso y de adecuada defensa, derivados del texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego, el último de los requisitos citados fue impuesto por el legislador para hacer énfasis en que

tratándose de violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, el perjuicio se actualiza al momento en que no se obtuvo una sentencia favorable y en la inteligencia de que no cualquier violación a las reglas del procedimiento deba ser impugnada vía amparo directo.

En ese sentido, es evidente que en el tratamiento de las violaciones procesales en el amparo directo también existen límites en la actuación del Tribunal Colegiado de Circuito, puesto que por regla general y con excepción de los supuestos en que proceda suplir la deficiencia de la queja, si la violación procesal no ha sido debidamente preparada o si finalmente no trascendió al sentido del fallo, es improcedente llevar a cabo su examen; y esa práctica jurisdiccional evidencia que en la medida en que la violación procesal cometida no sea de tal gravedad y trascendencia los aspectos inherentes al juicio de origen no serán materia de examen por el Tribunal Colegiado de Circuito, en aras de reconocer en cierta medida la autonomía del órgano jurisdiccional relativo en la tramitación del juicio.

Por ende, el factor esencial que acota la intervención de los Tribunales Colegiados de Circuito en la revisión del procedimiento del que deriva una sentencia impugnada en amparo directo y la determinación de existencia de una violación procesal que trascienda al sentido del fallo, atiende finalmente a proteger y

salvaguardar concretamente el derecho humano de seguridad jurídica, en evidente relación con la obligación impuesta por el artículo 1º constitucional a que se ha hecho referencia en este documento.

4. Amparo adhesivo.

El amparo adhesivo es una figura procesal recién integrada en el sistema jurídico relativo al juicio de amparo en México; específicamente en la Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013. Los preceptos específicos que lo reglamentan dicen textualmente:

“Artículo 181. Si el presidente del tribunal colegiado de circuito no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo.”

“Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que

intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las

violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

El tribunal colegiado de circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará

resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia.”

Como se advierte, el amparo adhesivo puede promoverse por la parte que haya obtenido sentencia favorable en el juicio ordinario y que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, respecto del amparo que haya promovido cualquiera de las partes que intervinieron en ese juicio; se tramitará en el mismo expediente que el principal y ambos se resolverán en una sola sentencia, además de que su presentación y trámite se regirá en lo conducente por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

Además, únicamente procederá cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, y cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo; y los conceptos de violación deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

Aunado a lo anterior, la Ley señala que se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se estime se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del inculpado, y finalmente, establece que la falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

Como se advierte, los únicos dos supuestos de procedencia del amparo adhesivo que puede promover quien obtuvo resolución favorable en el juicio de origen y quien cuenta con interés jurídico en que ese acto subsista, son: a) cuando se trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo a fin de no quedar indefenso, y b) cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

En ese sentido, cabe destacar que el artículo 182, fracción II, párrafo segundo del ordenamiento en cita, dispone precisamente que en el amparo adhesivo los conceptos de violación deberán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

Luego, del texto normativo en comento puede advertirse que la intención del legislador en el establecimiento del amparo adhesivo se limita a dar posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y que tenga interés en su subsistencia para promover amparo para fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio y no quedar en estado de indefensión; y con el mismo fin, para hacer valer las violaciones procesales que lo haya dejado sin defensa trascendiendo al resultado del fallo.

Esto, en el contexto en que se desarrolla este trabajo relativo a determinar cómo se ha ido reconociendo legislativa y jurisdiccionalmente en el amparo, y de manera progresiva, la autonomía jurisdiccional de las entidades federativas, podría parecer más una mayor apertura al examen que realizan los Tribunales Colegiados de Circuito

cuando revisan resoluciones de tribunales locales, pues ya no solo se trata de los conceptos de violación expuestos en el amparo principal promovido por quien obtuvo sentencia desfavorable, sino también los del amparo adhesivo promovido por quien obtuvo, incluso, una sentencia favorable.

Atento a lo anterior, es importante destacar que la última porción del artículo 182, fracción II, segundo párrafo, antes indiciado, redactada en el sentido de que pueden impugnarse las consideraciones que concluyan en un perjuicio para el adherente, pudiera interpretarse en un sentido contradictorio con el sistema jurídico relativo, en cuanto que el amparo adhesivo es accesorio del principal y únicamente puede promoverse por quien haya obtenido sentencia favorable en el juicio ordinario; lo que a la postre, llevaría a estimar la existencia de un mayor grado de control legal y constitucional sobre la sentencia y el procedimiento, en función de los argumentos que las partes del juicio expresen en los amparos directo y adhesivos, en detrimento del principio de autonomía jurisdiccional de las entidades federativas.

No obstante, debe recalcar que la intención del establecimiento del amparo adhesivo, más que incrementar objetivamente el grado de control legal o constitucional ejercido sobre las sentencias que constituyan el acto

reclamado y los procedimientos de que deriven, tiene como objetivo elemental eficientar el trámite y la resolución de los juicios de amparo de ahí derivados, y evitar así la proliferación de múltiples amparos para efectos derivados dentro de un mismo procedimiento por distintas violaciones procesales que no fueron examinadas integralmente en un solo juicio, en evidente detrimento de la garantía jurisdiccional de impartición de justicia pronta y expedita, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Federal. Así se expuso en la propia exposición de motivos que dio lugar a la reforma de referencia.

Con esto en cuenta, es importante señalar que diversos Tribunales Colegiados de Circuito, al interpretar el texto del artículo 182 de la Ley de Amparo indicado con anterioridad, se han pronunciado en el sentido de que las disposiciones que regulan ese amparo adhesivo deben interpretarse en el sentido de que tiene como finalidad, precisamente, que se resuelva sobre todas las violaciones procesales que no hayan sido abordadas por el tribunal responsable para evitar que una eventual concesión de amparo al quejoso principal origine el reenvío innecesario a la instancia ordinaria; y además, que no tiene carácter autónomo ni es la vía idónea para pretender impugnar directamente las consideraciones que perjudican al adherente o para pretender un mayor beneficio al ya

obtenido, ni para atacar los argumentos que el quejoso principal haya expuesto en la demanda de amparo directo.

Ello se desprende de las tesis jurisprudenciales y aisladas siguientes:

“AMPARO ADHESIVO. ES IMPROCEDENTE Y DEBE DESECHARSE CUANDO SE PROMUEVE ADUCIENDO VIOLACIONES FORMALES O DE FONDO, O BIEN, CUANDO SE ENDEREZA A TILDAR DE INOPERANTES O DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTENIDOS EN LA DEMANDA DE AMPARO PRINCIPAL. El artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once) contempla que la parte que hubiere obtenido sentencia favorable y tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, puede presentar amparo en forma adhesiva, al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; posteriormente, el dos de abril de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expidió una

nueva Ley de Amparo, que entró en vigor a partir del día siguiente (tres de abril), precisando en el artículo 182 la procedencia del amparo adhesivo, indicando, en lo que interesa: "... El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes: I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.-Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa...". De lo asentado se pone de manifiesto que los supuestos de procedencia del amparo adhesivo que prevé la ley, son únicamente: I. Cuando el adherente trate de

fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso, o pretenda impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica; y, II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. La primera de las fracciones establece que procederá el amparo adhesivo cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el acto reclamado; es decir, la carga procesal para quien obtuvo resultado favorable con dicho acto emerge únicamente respecto de los puntos tratados por la autoridad responsable, puesto que la finalidad del amparo adhesivo es mejorar "las consideraciones vertidas", a través de la expresión razonada de los motivos de hecho y de derecho que sirvan para reforzar la línea argumentativa que adoptó y desarrolló la autoridad responsable; de ahí que no sean materia de estudio las cuestiones que la autoridad no hubiera atendido por considerarlo innecesario y, por ende, respecto de las cuales no existiera pronunciamiento en el acto reclamado; la segunda de las porciones normativas, se traduce en un sistema de depuración procesal, pues se impone la carga a

quien obtuvo fallo favorable de promover amparo con la finalidad de plantear violaciones in procedendo, esto es, las que se cometan en el procedimiento; lo que derivó de la intención del Constituyente de evitar, en la medida de lo posible y previo respeto de las normas que rigen el procedimiento, que la controversia se prolongue injustificadamente. Lo expuesto se corrobora con el deber del adherente de enderezar sus planteamientos únicamente a: 1) Fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses; 2) Impugnar las que concluya en un punto decisorio que le perjudica; y, 3) Hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo. Por tanto, se concluye que con independencia de que el amparo principal se niegue, el amparo adhesivo es improcedente cuando se promueve con la finalidad de examinar las violaciones formales o de fondo que, en concepto del adherente, pudiera presentar el acto reclamado, o bien, cuando se endereza a tildar de inoperantes o deficientes los conceptos de violación contenidos en la demanda de amparo principal,

ya que la ley que reglamenta el texto constitucional, circunscribió la procedencia del amparo adhesivo a los supuestos mencionados (fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo y plantear violaciones al procedimiento). Tal consideración no implica dejar en estado de indefensión a la parte que, en principio, obtuvo sentencia favorable, porque si el órgano de control constitucional considera que son fundados los conceptos de violación formulados en el amparo principal y concede la protección constitucional, vinculando a la responsable para que prescinda de determinada consideración o tome en cuenta un aspecto, ello no impide que dicha autoridad cumpla con la obligación de estudiar íntegramente todos los agravios que se pudieran plantear en un recurso, o bien, que reasumiendo jurisdicción se ocupe de oficio de aspectos no abordados por el órgano inferior, verbigracia, el estudio de acciones, excepciones o defensas, pues de no hacerlo se dejaría inaudita a dicha parte.” (Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, localizable en la página 2615 del libro 2, enero de 2014, tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época).

“AMPARO ADHESIVO. SU FINALIDAD ES LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, NO SU MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN, POR ENDE, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO SE DESESTIMEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO PRINCIPAL, AUN CUANDO A TRAVÉS DE AQUÉL SE PRETENDAN IMPUGNAR CONSIDERACIONES QUE CONCLUYERON EN UN PUNTO DECISORIO QUE PERJUDICA A SU PROMOVENTE (LEY DE AMPARO EN VIGOR A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De la interpretación armónica de los artículos 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, se obtiene que el amparo adhesivo puede promoverse por la parte que obtuvo sentencia favorable y tiene interés jurídico en que subsista el acto reclamado, siguiendo la misma suerte procesal del amparo principal, y podrán plantearse violaciones procesales que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado final del fallo, así como también, en su caso, argumentos que busquen fortalecer las consideraciones de la

sentencia que condujeron a un resolutivo favorable al adherente, o impugnen aquellas que concluyen en una decisión que le perjudica. El objeto esencial del amparo adhesivo, es que el acto reclamado subsista, como se concluyó el juicio, mas no que a través de él se revoque o modifique. En este último caso, el interesado deberá acudir al amparo principal, pues cuando el numeral en comento refiere que el tercero podrá impugnar -vía conceptos de violación- algún punto decisorio que le perjudique, debe entenderse con referencia a las consideraciones del fallo. Esto es, no alude a los resolutivos, sino a la indebida o deficiente motivación del acto reclamado. Y esto se corrobora del propio artículo de la ley, en tanto dispone que la adhesión seguirá la suerte procesal del amparo principal, reafirmando así su calidad accesorio. En esa virtud, si en el amparo principal los conceptos de violación se llegaran a desestimar y se negare la protección solicitada, el acto reclamado permanecerá en sus términos. Luego, ante este supuesto el amparo adhesivo carece de sentido, pues ya no habría consideraciones de la sentencia que fortalecer, o en su caso, analizar conceptos tendentes a impugnar consideraciones que perjudicaran al adherente.

Así las cosas, ante esa ausencia del fin buscado con la interposición del amparo adhesivo, éste debe quedar sin materia.” (Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, localizable en la página 2623, del Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época).

“AMPARO ADHESIVO, MATERIA DEL. NO LA CONSTITUYEN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE IMPUGNEN CONSIDERACIONES QUE TRASCENDIERON AL RESULTADO DEL FALLO. Del contenido del artículo 107, fracción III, inciso a), párrafo segundo, de la Constitución Federal, y los trabajos legislativos correspondientes, se desprende que la figura del amparo adhesivo ha sido creada con la finalidad de que la parte que obtuvo sentencia favorable o que tiene interés en que subsista el acto reclamado, esté en posibilidad de mejorar las consideraciones que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses. Además, el amparo adhesivo tiene lateralmente por objeto que en un solo juicio queden resueltas las violaciones procesales, y no a través de diversos amparos, por lo que se

impone a la parte que obtuvo fallo favorable la carga de promover el amparo adhesivo e invocar las violaciones al procedimiento que estime violatorias de sus derechos. En ese orden de ideas, debe considerarse que no pueden ser materia del amparo adhesivo los conceptos de violación que controviertan razonamientos de la responsable que trascendieron a un punto resolutivo de la sentencia definitiva, desfavorable a los intereses del adherente, pues en ese supuesto tales motivos de queja no podrían lograr que subsistiese el fallo reclamado, sino precisamente lo contrario, situación que sólo podría tener lugar a través del amparo principal. No es óbice el artículo 182 de la Ley de Amparo, en la parte en que prescribe que los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que perjudica al adherente, toda vez que debe entenderse referido a consideraciones cuya desestimación no vendría a cambiar el sentido de la sentencia definitiva o resolución que puso fin al juicio; de no ser así, aparte de desconocerse la naturaleza del amparo adhesivo, así como la finalidad que la Constitución le atribuye, se tendría que sería

suficiente con que alguna de las partes promoviera el amparo principal, para que el que obtuvo fallo favorable en parte, o lo que es lo mismo, parcialmente desfavorable, pudiese remediar esa situación acudiendo al amparo adhesivo, haciendo de esa manera a un lado el plazo que la ley otorga para promover el principal, ya que se contaría virtualmente con una segunda oportunidad para plantearlo.” (Tesis aislada del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Libro 2, Enero 2014, tomo IV, del Semanario Judicial de la Federación, página 2948).

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO ADHESIVO. SI CUESTIONAN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA, QUE ABSOLVIERON AL QUEJOSO PRINCIPAL RESPECTO DE UNA CUESTIÓN DEBATIDA, NO DEBEN ESTUDIARSE EN ÉSTE SINO EN EL JUICIO PRINCIPAL, POR NO TENER COMO FIN LA SUBSISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO SINO LA OBTENCIÓN DE UN MAYOR BENEFICIO. *La figura del amparo adhesivo, previsto en el artículo 182 de la Ley de Amparo, tiene como propósito la subsistencia de la sentencia favorable obtenida, por tanto, sigue la*

suerte del amparo principal; así, su procedencia está supeditada a que se pretenda fortalecer las consideraciones de la sentencia impugnada, o bien, cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo, para evitar la dilación en la impartición de justicia por un nuevo amparo. En este sentido, si en los conceptos de violación hechos valer en el amparo adhesivo, se cuestionan consideraciones de la sentencia, que absolvió al quejoso principal respecto de una cuestión debatida, no deben estudiarse en éste sino en el juicio principal, debido a que no se adecuan a la hipótesis prevista en el numeral citado, al no tener como fin la subsistencia del acto reclamado, sino obtener un mayor beneficio.” (Tesis aislada emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con número de registro en el Semanario Judicial de la Federación 2005280).

“AMPARO DIRECTO ADHESIVO. NO ES LA VÍA IDÓNEA PARA ANALIZAR ARGUMENTOS TENDENTES A OBTENER MAYOR BENEFICIO POR PARTE DE QUIEN OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE, NI ALGÚN OTRO TEMA QUE NO

SE ENCUENTRE VINCULADO A LOS DOS ÚNICOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN. La finalidad del amparo adhesivo es que el Tribunal Colegiado conozca de todas aquellas violaciones procesales que no fueron abordadas por la Sala a fin de evitar que una eventual concesión del amparo promovido por quien obtuvo sentencia desfavorable origine el reenvío innecesario del asunto a la instancia ordinaria, pero de la ley no se desprende que el objetivo del legislador haya sido reconocerle al amparo adhesivo el carácter de medio de impugnación autónomo al principal, al grado de convertirlo en la vía idónea para impugnar aspectos tendentes a generar un mayor beneficio a la contraparte del promovente del amparo principal. Por tanto, si bien en el tercer párrafo del artículo 182 de la Ley de Amparo se prevé que, mediante los conceptos de violación, en el amparo adhesivo se pueden impugnar consideraciones que concluyan en un punto decisorio que perjudica a quien lo promovió, lo cierto es que dicha disposición no debe interpretarse en el sentido de que constituya una posibilidad para la parte que obtuvo sentencia favorable o tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado de

plantear mediante amparo adhesivo temas que no se encuentren vinculados a los supuestos de procedencia de dicho medio de impugnación, ni implica que puedan analizarse los argumentos planteados en el adhesivo cuando se haya negado el amparo principal, sino que únicamente constituye una aclaración por parte del legislador en relación con el tipo de argumentos que pueden proponerse en esa vía, siempre que ésta sea procedente por actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 182 de la Ley de Amparo (cuando se pretendan fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo o si se impugnan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo). Además, admitir que mediante el amparo adhesivo, la parte que obtuvo sentencia favorable pueda plantear cualquier tema, incluyendo los tendentes a lograr un beneficio mayor al obtenido, equivaldría a aceptar que cuenta con dos oportunidades para hacerlo, dado que, de conformidad con los artículos 172 y 173 de la Ley de Amparo, la vía procedente para tal reclamo sería el juicio de amparo directo y no el adhesivo al promovido por su contraparte, con lo cual se contravendría el principio de igualdad procesal.” (Tesis aislada

del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro en el Semanario Judicial de la Federación 2005161).

“AMPARO DIRECTO ADHESIVO. SON INATENDIBLES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE TIENDAN A IMPUGNAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA QUE RIJAN UN PUNTO RESOLUTIVO ESPECÍFICO AUTÓNOMO QUE PERJUDIQUE AL PROMOVENTE. El párrafo primero del artículo 182 de la Ley de Amparo establece que la parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado; asimismo, las fracciones I y II, limitan la procedencia del amparo adhesivo para: 1) fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo; y, 2) plantear violaciones al procedimiento que puedan afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo. Lo anterior permite catalogar al amparo adhesivo como una nueva vía al alcance de quien obtuvo una

resolución definitiva favorable para que, eventualmente, se examinen algunos aspectos que pueden incidir en el amparo principal, en aras de privilegiar los principios de economía procesal y pronta administración de justicia, pero sin llegar a constituir una instancia autónoma o independiente; de otro modo, se desnaturalizaría su esencia accesoria. Consecuentemente, son inatendibles los conceptos de violación planteados en el amparo adhesivo que tiendan a impugnar las consideraciones de la sentencia que rijan un punto resolutivo específico autónomo que perjudique al adherente, al ser propias del juicio de amparo principal, sin que sea obstáculo a lo anterior que, en el quinto párrafo del citado artículo se precise que los conceptos de violación deberán estar encaminados a impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, ya que no puede atenderse exclusivamente al tenor de esa parte del precepto, sin hacer una apreciación integral y sistemática de él, pues admitir que en el amparo adhesivo la parte que obtuvo el fallo favorable también puede controvertir los argumentos que le perjudicaron, implicaría una doble desventaja para quien promovió el amparo principal; la

primera radicaría en que, a pesar de que ella únicamente contó con una oportunidad para impugnar el fallo, consistente en un plazo de quince días para promover el juicio, su contraparte habría contado con dos oportunidades: 1) los quince días que tuvo para promover el amparo principal; y, 2) los quince días posteriores a la admisión de la demanda de amparo, en vía adhesiva; y, la segunda consistiría en que quien promovió el amparo principal, no tiene oportunidad, a su vez, de formular conceptos de violación para fortalecer las consideraciones de la resolución que le favorecieron.” (Tesis aislada emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, consultable en la página 1096 del Libro 1, diciembre de 2013, tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época).

Hecha esta precisión, se advierte que en el amparo adhesivo la materia de estudio se limita, exclusivamente, al análisis de los razonamientos dirigidos a reforzar las razones que informen la sentencia reclamada en el principal y a evidenciar las violaciones procesales que dejen sin defensa al adherente y trascendieran al sentido del fallo.

El primer aspecto destacado bajo las limitantes referidas, evidentemente no podría derivar en una decisión atinente al fondo del asunto que pudiera mermar la autonomía jurisdiccional de las entidades federativas, pues en su caso, de examinarse los argumentos relativos y, con base en sus planteamientos, estimar correlativamente infundados los conceptos de violación del amparo principal, la sentencia podría confirmarse en sus términos precisamente por las razones jurídicas esenciales que la constituyan.

Luego, si bien es cierto que también es permitido hacer valer violaciones procesales, según quedó expuesto, sobre ese punto en particular la Ley de Amparo, en términos similares a lo establecido para el amparo principal, impone la carga al quejoso de invocar todas aquellas violaciones procesales que cometidas en el procedimiento de origen, lo hayan dejado sin defensa trascendiendo al resultado del fallo; e igualmente existe obligación del tribunal de decidir sobre todas esas violaciones, siempre y cuando el adherente también haya impugnado dichas violaciones durante el curso mismo del procedimiento.

En este contexto, y de manera análoga a lo expuesto en el punto anterior en que se analizó lo relativo al tratamiento de las violaciones procesales expresadas en una demanda de amparo directo, puede decirse que la actuación

del Tribunal Colegiado de Circuito en estos casos relativos al amparo adhesivo, lógicamente se limita a verificar que la violación procesal haya sido debidamente preparada; e incluso, a determinar si finalmente trascendió o no al sentido del fallo para que el análisis en comentario sea procedente.

Por ende, como ya se dijo antes, en los términos legalmente establecidos y en la medida en que la violación procesal cometida no sea de tal gravedad y trascendencia, los conceptos de violación no serán materia de examen por el Tribunal Colegiado de Circuito, sin afectarse por ende la autonomía del órgano jurisdiccional responsable; lo que a su vez redundará en el hecho de que el factor esencial que acota la intervención de los Tribunales Colegiados de Circuito en la revisión del procedimiento, atiende finalmente a proteger y salvaguardar el derecho humano de seguridad jurídica, en evidente relación con la obligación impuesta por el artículo 1º constitucional a que se ha hecho referencia en este documento.

IV. INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL PARA PERMITIR LA SELECCIÓN DE AMPAROS DIRECTOS A RESOLVER POR IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.

Como se indicó en el apartado introductorio de este trabajo, se estima conveniente hacer referencia a la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 107 constitucional, entre otros dispositivos de dicho ordenamiento, presentada el diecinueve de marzo de dos mil nueve por el grupo parlamentario de la Cámara de Senadores del Partido Revolucionario Institucional, publicada en la Gaceta número 352.

En dicha iniciativa, que finalmente culminó junto con otra presentada simultáneamente la reforma constitucional y al juicio de amparo del mes de abril de 2011⁴⁹, se propuso en lo que aquí interesa, que la procedencia del juicio de amparo directo debía sujetarse a los parámetros de importancia y trascendencia que los Tribunales Colegiados debían atender; y además, bajo un catálogo preestablecido de supuestos en los que se consideraba que se actualizaban dichos extremos.

Ese documento y el subsecuente proceso legislativo relacionado, cuya lectura se estima esencial para comprensión del tema, es del tenor siguiente:

⁴⁹ Aunque no en los términos exactamente propuestos, como se verá más adelante.

“...Reformas al artículo 107 constitucional.

Los cambios que a través del tiempo van sufriendo las estructuras sociales y políticas de toda comunidad organizada motivan, como consecuencia necesaria, que aquellas instituciones que originalmente les servían de sostén vayan quedando obsoletas o resulten inadecuadas para la nueva realidad, requiriendo de novaciones o renovaciones normativas para ajustarlas al contexto actual.

En México se han dado transformaciones importantes que ameritan el ajuste de varias instituciones jurídicas, entre las que se halla, en la esfera de protección a las garantías individuales y los derechos fundamentales, el juicio de amparo directo.

Como se sabe, el amparo directo fue creado por el Constituyente de Querétaro en 1917, setenta años después que el amparo indirecto, que tiene registrado su nacimiento en el Acta de Reformas Constitucionales de 1847.

A casi cien años de su creación, el juicio de amparo directo ha sido reformado en varias ocasiones. En la actualidad, sin embargo, se hace necesaria otra reforma más para hacerlo más acorde con el sistema federal que establece nuestra Constitución, partiendo de la base de que en hoy en día los poderes judiciales locales gozan de autonomía e independencia frente a los poderes legislativos y ejecutivos de las entidades federativas, de tal modo que se encuentra fuera de duda su idoneidad y eficiencia para garantizar, dentro de las esferas de sus respectivas competencias, el Estado de Derecho que a nivel de legalidad requieren los justiciables, sin que necesariamente deba intervenir la justicia federal.

De hecho, hace ya algún tiempo renacieron en nuestro medio jurídico algunos comentarios críticos a este respecto, como retoños de una antigua inconformidad que germinó en el momento mismo en que se deliberaba la Constitución de 1917,[1] cuando algunos de los constituyentes consideraron que, a través del amparo directo, se llevaría a cabo una irrupción por parte de la Federación sobre las decisiones

jurisdiccionales de los estados, con afectación de su soberanía interior.

Efectivamente, en el Constituyente de 1917 hubo una enérgica oposición al establecimiento del amparo directo en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales estatales, por estimar que nulificaría la administración de justicia local, comprometiendo la soberanía de los Estados y el prestigio de sus órganos judiciales. Dicha resistencia promovida por varios diputados, fue, sin embargo, superada.

La confianza en los tribunales locales, sustentada principalmente en las reformas al artículo 116 constitucional y en aquellas normas y acciones que van abriendo en nuestra sociedad las puertas de un Estado de Derecho, constituye así la razón más importante y convincente para superar la motivación que tuvo en cuenta el Constituyente de 1917 para establecer la procedencia del amparo directo en contra de las sentencias definitivas dictadas por los tribunales estatales.

Estas ideas se dejaron oír con voz plena en el Primer Encuentro Nacional de Impartidores de

Justicia, celebrado el 2 de diciembre de 2005 en la Ex Hacienda de Jurica, Querétaro, en el que los integrantes del Sistema Nacional de Impartidores de Justicia —compuesto por miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Poder Judicial de la Federación, de los Poderes Judiciales de las Entidades Federativas, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del Tribunal Superior Agrario, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, de los tribunales electorales y de lo contencioso administrativo, de las juntas locales de conciliación y arbitraje, y de los tribunales federal y locales de conciliación y arbitraje—, coincidieron en la importancia de elaborar una propuesta de reforma constitucional y legal que faculte a los Tribunales Colegiados de Circuito a rechazar de plano aquellas demandas de amparo directo que no revistan importancia y trascendencia.

Así, todos los juzgadores que intervinieron en el debate correspondiente, ofrecieron apoyar una reforma que garantice que la mayoría de las sentencias que emiten los poderes judiciales no sean tocadas ni revisadas por tribunales federales, es decir, limitar el juicio de amparo

directo, con la condición de que, cuando la trascendencia o la relevancia de los casos lo amerite, las sentencias de los poderes judiciales podrán ser revisadas y, si es necesario, revocadas por la justicia federal.[2]

Además, se señaló que era hora de revisar los argumentos más recurrentes para impedir que los tribunales locales tengan la última palabra, como son aquellos de que "en los poderes judiciales locales existe corrupción, que sus procedimientos son lentos e ineficaces, amén de que existe influencia política sobre ellos al resolver los asuntos que se someten a su consideración por parte de los otros Poderes",[3] pues tales argumentos, en la actualidad, son injustificados en la gran mayoría de los casos.

Posteriormente, el 15 de noviembre de 2006 se llevó a cabo el Segundo Encuentro Nacional de Impartidores de Justicia, en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el que se arribó a consensos coincidentes con los logrados en el primer encuentro, relativos a que el amparo directo no debe desaparecer, sino que debe limitarse, adicionando los criterios de importancia y trascendencia, mismos que

deberán ser fijados en la Ley de Amparo y desarrollados en los Acuerdos Generales que al efecto emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No cabe duda que la independencia de los tribunales estatales es un requisito fundamental para el asentamiento, desarrollo y funcionamiento del Estado de Derecho a nivel nacional; tanto es así, que sin esa independencia judicial de los tribunales ordinarios es impensable cualquier reforma que pretenda mejorar la administración de justicia. Ésta debe organizarse de manera integral, armonizando las esferas de competencias federal con las locales, que no deben verse como extrañas y menos aún como adversarias, sino como complementarias.

Actualmente, los tribunales de los Estados han evolucionado en su profesionalismo, mantienen niveles de eficacia elevados y cuentan entre sus filas con juristas de reconocido prestigio en el fuero común.

Los tribunales locales trabajan con la certeza de que la justicia es un valor esencial para la

convivencia social y para la preservación y fortalecimiento de la democracia, en una entidad como la nuestra donde se ha avanzado sustancialmente para alcanzar una administración de justicia con elevados niveles de oportunidad, probidad, eficiencia y calidad, principalmente con absoluto respeto a los derechos fundamentales, acrecentándose así la confianza en las instituciones públicas que están a su servicio.

Las actividades jurisdiccionales que los Tribunales Superiores de Justicia han llevado a cabo, permiten asegurar la legalidad, la equidad y la seguridad jurídica de la sociedad mexicana. Sus resoluciones son, en general, apegadas a derecho y la administración de justicia es de mayor calidad, motivando el respeto, la solidaridad y la confianza de la sociedad en sus órganos de gobierno, respondiendo así a las necesidades actuales del país.

En cuanto a la autonomía de la justicia local debe reconocerse que en los últimos tiempos ha habido avances en este sentido, por efecto de las reformas a la Constitución Federal, a las Constituciones Locales y a la existencia de leyes

más respetuosas de la función judicial; a ello ha contribuido también, en estos años, la Suprema Corte de Justicia, que a través de varias interpretaciones constitucionales y legales ha establecido criterios que reconocen y refuerzan la autonomía de los tribunales ordinarios, los que no se han mantenido al margen ni han asumido una actitud de mera contemplación ante las circunstancias de la transformación social.

Pero antes de continuar sobre este punto, resulta necesario ver en qué condiciones se halla en la actualidad el juicio de amparo directo; al efecto, lo más relevante para el tema es su exagerado crecimiento.

Cuando el amparo directo nació en 1917, estaba reducido al examen de violaciones constitucionales en que pudieran haber incurrido los tribunales estatales al dictar sentencias definitivas en materias civil y penal, pero desde entonces a esta fecha se han incrementado notablemente los juicios de amparo directo, hasta el punto que las sentencias dictadas al respecto por los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen el más alto porcentaje de las

emitidas por el Poder Judicial de la Federación.[4]

El mundo del amparo directo, se ha venido ampliando constantemente, lo que ha requerido el establecimiento de un mayor número de Tribunales Colegiados de Circuito, así como la multiplicación de especializaciones. Ya no sólo se resuelven en dicha vía las acciones constitucionales en contra de sentencias definitivas de los tribunales judiciales estatales en materia civil y penal, sino también las emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (tanto por su Sala Superior como por sus Salas Regionales), las dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como por los tribunales estatales de lo contencioso administrativo y los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto federales como locales, siguiéndose el mismo criterio con los laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y sus Salas Auxiliares, así como con los laudos emitidos por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje de los estados.

En suma, y para decirlo en un párrafo: la totalidad de las sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por los tribunales ordinarios de la República, sean judiciales o administrativos, federales o locales, son susceptibles de ser examinadas a través del amparo directo.

Asimismo, las estadísticas de los últimos años muestran que en un gran porcentaje de las sentencias de fondo dictadas en vía directa se niega la protección constitucional.[5]. De hecho, la cifra de expedientes en los que se concede el amparo solicitado es menor al 30%, cantidad ésta que, por mucho, resulta menor a la relativa al número de asuntos en los que se negó, se declaró la incompetencia, o bien, el sobreseimiento del juicio.

Es, pues, tiempo de reflexionar sobre éstas y muchas otras cuestiones que son de trascendencia para la administración de la justicia en el siglo XXI, en el entendido de que de lo que se pretende no es, de ninguna manera, desaparecer el amparo directo como medio para la salvaguarda de las garantías individuales y vía fundamental para lograr la unidad

interpretativa de la Constitución, sino de atemperar la intervención de la justicia federal en el ámbito local, en respeto de su autonomía e independencia.

Ahora bien, después de conocer diversos enfoques sobre las posibles soluciones a la problemática derivada de la forma en que actualmente funciona el amparo directo, en cuanto que, por una parte, puede llegar a afectar la autonomía judicial de los estados y, por la otra, congestiona la marcha de los Tribunales Colegiados de Circuito, resulta pertinente considerar que la reestructuración más prudente de dicho juicio requiere la concordancia de dos ejercicios:

En primer lugar, el afianzamiento de la autonomía plena de los tribunales ordinarios y, en segundo, la implantación de una facultad de selección por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito para admitir las demandas de amparo directo.

El principio de autonomía, actualmente muy afianzado en las judicaturas locales, deberá engarzarse, por tanto, con la otra medida

consistente en la facultad de admisión selectiva de las demandas de amparo directo, a fin de que entre ambas se logre un nuevo sistema que reduzca significativamente su procedencia y, en la misma medida, con prudencia, fortalezca las decisiones de los tribunales de los estados. La confluencia de estos dos elementos desembocan en un criterio básico que permite armonizarlos: el de la importancia y la trascendencia.

De hecho, ya hay precedentes en México sobre el uso de este criterio en la denominada facultad de atracción, que tiene sus antecedentes en una potestad otorgada en 1967 a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de asuntos administrativos correspondientes a los Tribunales Colegiados, cuando la Sala los considerara de "importancia trascendente para el interés nacional", así como en 1983, cuando se extendió dicha facultad a las restantes Salas de la Suprema Corte, con el fin de solicitar a los Tribunales Colegiados la remisión de los amparos que juzgaran de "especial entidad", concepto que sería sustituido por el de —interés y trascendencia// en la reforma constitucional de diciembre de 1994.

En efecto, la facultad de atracción otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer discrecionalmente de los recursos de revisión de la competencia originaria de los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como se encuentra prevista en los artículos 107, fracción VIII, inciso b), segundo párrafo de la Constitución Federal; 84, fracción III de la Ley de Amparo, y 10, fracción II, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, requiere para su procedencia que el asunto revista características especiales, que resulten de interés y trascendencia, con el fin de justificar que se abandone, excepcionalmente, el turno ordinario de las atribuciones y competencias entre la Corte y los Tribunales Colegiados.

Los aludidos numerales establecen directrices genéricas que facultan al Máximo Tribunal de la República para que discrecionalmente pondere si determinados amparos en revisión, que ordinariamente no son de su competencia, deben ser de su conocimiento por el interés y la trascendencia que los apartan de los demás asuntos de su género,[6] correspondiéndole, en consecuencia, a la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación dar contenido a los

referidos conceptos, a través de sus ejecutorias y criterios.

Entre los diversos criterios que el más Alto Tribunal del país ha emitido con respecto a lo que debe entenderse por importancia y trascendencia, se pueden distinguir dos tipos de elementos para determinar si se actualiza o no el ejercicio de la facultad: unos de carácter cualitativo y otros de carácter cuantitativo. Entre los primeros, se encuentran conceptos tales como: "gravedad", "trascendencia", "complejidad", "importancia", "impacto", "interés de la Federación", "importancia derivada de la existencia de un conflicto de poderes", "trascendencia jurídica", "trascendencia histórica", "interés de todos los sectores de la sociedad", "interés derivado de la afectación política que generará el asunto", "interés económico", "interés asociado a la convivencia, bienestar y estabilidad de la sociedad". Entre los segundos, se encuentran conceptos tales como: "carácter excepcional", "que el asunto no tenga precedentes", "que sea novedoso", "que el asunto se sale del orden o regla común", "que el asunto no tenga similitud con la totalidad o la mayoría de los asuntos" o "que se expresen

razones que no cabría formular en la mayoría o en la totalidad de los asuntos".[7]

De este modo, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, de manera conjunta, los siguientes requisitos: 1) que a juicio del Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que el mismo revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia, y 2) que el caso revista un carácter superior reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[8]

En el derecho comparado, el criterio de importancia y trascendencia es el que, en esencia, también se utiliza para seleccionar los

asuntos que en la más alta instancia pueden admitirse o rechazarse.

Así, el writ of certiorari en Estados Unidos de Norteamérica, que tiene la finalidad de aliviar la creciente carga de trabajo de la Corte Suprema, permite a ésta admitir sólo los expedientes más relevantes según su sana discreción, aunque guiándose por las reglas correspondientes de su Ley Orgánica, reglas que conllevan consigo la idea de supuestos de importancia o razones especiales que revisten el caso.

Conforme al writ of certiorari que impera en la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, mediante un auto de avocación se puede ordenar a un tribunal inferior que le someta a revisión algún procedimiento pendiente o asunto concluido, para que ésta examine si en el procedimiento o en la sentencia se cometieron violaciones de derecho y determine si se debe reponer, revocar, confirmar o modificar la actuación o resolución de que se trate.[9]

El mismo criterio de importancia y trascendencia, en lo esencial, se utiliza en los tribunales europeos.

En Suiza, la procedencia del Staatsrechtliche Beschwerde o Recours de droit public, reglamentado por la Ley Federal de Organización Judicial (Bundesrechtspflegegesetz), se sujeta, entre otros requisitos, a que se trate de casos de relevancia, lo cual puede considerarse como un —filtro// que tiene como finalidad aminorar la carga de trabajo del Tribunal Federal, el cual puede decidir con una fundamentación sólo sumaria, sin deliberación pública, la inadmisión del recurso.[10]

En Austria, la Ley del Tribunal Constitucional Federal prevé varios requisitos para la procedencia del Beschwerde (control de constitucionalidad de leyes, de tratados internacionales, de elecciones, etcétera), mismo que puede rechazarse si no implica una decisión que contribuya a la solución de una cuestión constitucional.

El país de Eslovenia prevé en la Ley del Tribunal Constitucional, que el recurso constitucional de amparo no se admitirá, entre otras causas,

cuando la decisión no ha de proporcionar solución a una cuestión jurídica importante.

En Alemania, para la procedencia del recurso de amparo constitucional previsto en la Ley de la Corte Constitucional Federal (BVerfGG)[11] , es menester que la demanda interpuesta revista una significación constitucional fundamental, esto es, de importancia, la cual es determinada por una sección encargada del trámite de admisión integrada por tres Magistrados, quienes emitirán un escrito de inadmisión, sin necesidad de que esté fundado, con carácter de inimpugnable.

En España, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece los supuestos de inadmisibilidad del recurso de amparo (por violación de derechos y de libertades públicas susceptibles de esta protección), limitando su procedencia a cuando concurren, entre otros aspectos, el que la demanda correspondiente carezca manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.[12]

Por su parte, Italia también tiene previstos ciertos requisitos de admisibilidad para que su Corte Constitucional conozca de controversias relativas a la constitucionalidad de leyes y de actos con fuerza de ley del Estado y de las regiones, los cuales se refieren a la relevancia y a la inexistencia de manifiesta falta de fundamento, esto es, restringe su admisión al establecer que cuando un juez quiera dirigirse a la Corte en sede de legitimidad constitucional, debe antes establecer si concurren los requisitos antes citados.

Ahora bien, en México, como se anotó, actualmente los Tribunales Colegiados de Circuito están obligados a admitir, tramitar y resolver todas las demandas de amparo directo que sean procedentes, pues su competencia es reglada.

La facultad de selección que se propone instaurar, siguiendo en lo esencial el writ of certiorari norteamericano, consistiría en otorgar a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad para admitir, de entre todas las demandas que se les presenten, sólo aquellas que, dentro de ciertas reglas, sean de

importancia y trascendencia, por implicar un pronunciamiento novedoso o excepcional.

Lo que ahora se plantea en este proyecto de iniciativa de reformas se circunscribe, en esencia, a que dicha facultad se establezca a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito para decidir sobre la admisión de los amparos directos, a efecto de que, sin menoscabo de la obligación que tienen de resguardar la constitucionalidad de las resoluciones judiciales y jurisdiccionales del país, centren su investigación y análisis especializado a los asuntos de mayor trascendencia e importancia, haciendo hincapié en que, con ello, no se hace referencia a los de mayor cuantía, sino a los de mayor trascendencia jurídica e importancia social.

Ahora bien, dentro del cúmulo de violaciones a las garantías individuales susceptibles de plantearse en amparo directo, se acostumbra distinguir los conceptos de constitucionalidad, de los conceptos de legalidad. Los primeros atribuyen a las autoridades una violación directa a la Constitución, la expedición de leyes o reglamentos, o la aprobación de tratados

internacionales que transgredan alguna norma constitucional, o bien, leyes o actos de autoridad que invadan las esferas de competencia que fija la Constitución a la Federación, a los Estados o al Distrito Federal.

En cambio, los conceptos de legalidad son alegatos de violaciones indirectas a la Constitución que se suscitan a través de las garantías formales y procesales que establecen sus artículos 14 y 16, de manera que, en estos casos, sólo se pretende un pronunciamiento sobre un acto en sentido estricto, mediante la interpretación de la ley.

Al respecto, se considera que, partiendo de la distinción entre violaciones directas a la Constitución y violaciones indirectas que se pueden presentar en el amparo directo, la facultad de selección debe operar de diferente manera para cada una de dichas hipótesis.

Tratándose de las primeras, esto es, promociones en que se planteen violaciones directas a la Constitución, de leyes o normas generales que se impugnen por violación a las garantías individuales o a los principios de

competencia federal y locales en perjuicio del quejoso, los Tribunales Colegiados de Circuito, en principio, deberán admitir todas las demandas, en virtud de que la decisión de tales materias no puede ser objeto de análisis por los tribunales ordinarios. En tales supuestos, únicamente podrían rechazarse, por excepción, aquellas demandas donde se plantearan cuestiones de constitucionalidad respecto de las cuales ya existiera jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sentido contrario a lo pretendido por el quejoso.

En cambio, cuando en la demanda de amparo directo se propongan cuestiones que impliquen violaciones indirectas a la Constitución, cuya decisión se concrete a verificar la correcta aplicación de la ley al caso concreto por parte del tribunal responsable, la regla general del ejercicio de la facultad de selección sería, en principio, la no admisión de la demanda, salvo que se trate de asuntos de importancia y trascendencia, respecto de los cuales se habría de seguir el trámite procesal y formular pronunciamiento sobre el fondo.

En este último supuesto, será necesario formular reglas que normen el criterio para juzgar sobre la importancia y trascendencia, fundamentalmente, en dos partes que se propone dividir de la siguiente manera:

Primera. Los Tribunales Colegiados de Circuito admitirán el amparo directo sólo cuando, a su juicio, resulte importante y trascendente conforme a los criterios establecidos en los acuerdos generales que al efecto emita el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Segunda. El establecimiento de un catálogo de asuntos en materias en las que se considere que siempre existe importancia y trascendencia, y por tanto, la obligación de admitir a trámite la demanda de amparo por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Así, se considera que se surtirían siempre las hipótesis de importancia y trascendencia en los siguientes casos:

1. En materia de constitucionalidad cuando se aduzca la inconstitucionalidad de una norma

general o se hagan valer violaciones directas a la Constitución Federal, respecto de las cuales no exista jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, existiendo, se haya resuelto el asunto en contravención a ésta, o bien, cuando se advierta que la autoridad responsable interpretó o aplicó un precepto de la Constitución Federal en forma contraria a la sustentada por la Suprema Corte, que haya trascendido al sentido de la resolución reclamada.

2. En materia de legalidad, cuando se trate de: juicios del orden familiar; controversias suscitadas en materia de comercio exterior, y proceda hacer el pronunciamiento de fondo, excepto cuando en este aspecto haya jurisprudencia de la Suprema Corte en sentido contrario a lo propuesto por el quejoso; en materia de trabajo; en materia penal si la pena es privativa de la libertad y en materia agraria si la parte quejosa o tercero perjudicado es un núcleo de población ejidal o comunal, un ejidatario o comunero.

Asimismo, se propone establecer en la ley de amparo que la no admisión de la demanda de

amparo directo requiere la conformidad unánime de los tres Magistrados, pues bastaría un solo voto afirmativo para que se le diera entrada.

Además, la admisión de la demanda, una vez ejercitada la facultad de selección, no obligaría al Tribunal Colegiado de Circuito a pronunciarse sobre el fondo, si realizado el estudio correspondiente resulta que el asunto no es trascendente e importante.

Es importante destacar que la decisión de desechamiento tomada con motivo del ejercicio de la facultad de selección no afectaría el principio de acceso a la justicia; no dejaría sin defensa al quejoso, en vista de que la no admisión de la demanda tratándose de temas de constitucionalidad directa sólo operaría cuando existiera jurisprudencia en contra de la Suprema Corte, en cuyo caso resultaría inútil el trámite del juicio; mientras que, respecto de cuestiones de legalidad carentes de importancia y trascendencia, el quejoso ya habría sido oído en el juicio ordinario.

De acuerdo con lo expuesto, la regla básica que inspira la propuesta de reforma es que el amparo

directo sólo será procedente cuando su resolución entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Esta regla, sin embargo, se estructura en la propuesta de tal forma que, por una parte, se asegura la procedencia del amparo directo en todos los casos en que se planteen cuestiones de constitucionalidad directa propias del amparo, así como aquellos en que, alegándose violaciones indirectas a la Constitución, la acción sea ejercitada por quejosos o en materias que se consideren dignos de tutela o protección especial. Fuera de tales hipótesis en que la procedencia del amparo directo sería forzosa, éste sólo procedería a juicio de un Tribunal Colegiado de Circuito o, en su caso, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando el asunto fuera de importancia y trascendencia conforme a los acuerdos generales que emita el Pleno de la Corte.

Por ello, cabe resaltar también la especial relevancia que tendrán los acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia en esta materia, pues éstos serán el instrumento a través del cual se determinarán los criterios que

deberán orientar a los Tribunales Colegiados de Circuito sobre la procedencia del amparo en las hipótesis en que opere la discrecionalidad de su parte.

Así, no obstante que se fijan en la Constitución y en la Ley de Amparo los criterios generales de importancia y trascendencia que deberán observarse para la procedencia del amparo directo, también se preverá que, mediante acuerdos generales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fije los criterios específicos en los que en asunto se considere de importancia y trascendencia. Conjuntamente con la ley, la jurisprudencia irá asentando, puliendo o incrementando las reglas.

El hecho de que el juicio de los Tribunales Colegiados de Circuito o de la Suprema Corte sobre la procedencia del amparo directo (en los casos en que no es forzosa su admisión), tenga que guiarse acatando las reglas generales acordadas por el Pleno de dicho Alto Tribunal, sigue el criterio normativo establecido en la fracción IX del artículo 107 constitucional que previene la misma condición, que tan bien ha funcionado en la práctica, para el ejercicio de la

facultad también discrecional de admitir los recursos de revisión en amparo directo, pero además, en esta reforma que ahora se propone tendría ventajas notorias: en primer lugar, la agilidad para hacer las reformas, adecuaciones o modificaciones que el funcionamiento práctico de la nueva institución procedimental vaya necesitando, y en segundo término, que el Pleno podría establecer distintos estatutos para la procedencia, más holgados o más estrictos, según los tribunales de los estados de la República inspiren, por su autonomía y eficiencia, menor o mayor confianza a los justiciables.

La reforma propuesta, se reitera, no pretende la desaparición del juicio de amparo directo, sino estabilizar su conservación al ritmo de los tiempos contemporáneos.

Esta posición pretende conservar el control de la constitucionalidad directa que es la materia propia del amparo; asimismo, garantizar la defensa de los sujetos y cuestiones que siempre han sido objeto de protección por el Estado mexicano, pero al mismo tiempo, vigorizar la confianza en los tribunales locales y, en general,

de los tribunales ordinarios, para que, fuera de los supuestos inicialmente mencionados, el amparo directo sólo proceda en casos de importancia y trascendencia en la forma reglamentada antes citada. En todos los demás supuestos, las resoluciones y sentencias serán inimpugnables, quedando los tribunales que las emitieron como órganos terminales, de acuerdo con lo que los tiempos actuales demandan.

Finalmente, vale la pena hacer una observación más, aun cuando es secundaria respecto de la razón fundamental en que se basa esta reforma. Dicha observación accesoria o complementaria consiste en que la apertura total de la procedencia del amparo directo, como opera en este momento, tiene consecuencias perniciosas, pues hay ocasiones en que basta la lectura de la demanda constitucional para darse cuenta que la acción deducida está destinada al fracaso y, sin embargo, a sabiendas ello el Presidente del Tribunal Colegiado se ve forzado a admitirla, seguir el juicio y poner el asunto en estado de resolución para que el Tribunal dicte sentencia, en demérito de la expeditéz y prontitud en la impartición de justicia.

Así las cosas, debe decirse que la selección de los asuntos conforme a los criterios de importancia y trascendencia propuestos, facilitará las labores de los Tribunales Colegiados de Circuito y, por consiguiente, librárá tiempo a los juzgadores para concentrarse y profundizar en los asuntos de fondo, en favor de una más completa, pronta y expedita protección de las garantías individuales y los derechos fundamentales.

En consecuencia, se propone reformar el artículo 107, fracciones III, inciso a), y V, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Como se advierte de lo anterior, en la iniciativa del diecinueve de marzo de dos mil nueve presentada por el grupo parlamentario de la Cámara de Senadores del Partido Revolucionario Institucional se propuso, siguiendo en lo esencial al *writ of certiorari* norteamericano, otorgar a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad para admitir, de entre todas las demandas que se les presenten, sólo aquellas que dentro de ciertas reglas fueran de importancia y trascendencia, por implicar un pronunciamiento novedoso o excepcional.

Para sustentar dicha propuesta, se expuso básicamente que en México los Tribunales Colegiados de Circuito estaban obligados a admitir, tramitar y resolver todas las demandas de amparo directo que sean procedentes, pues su competencia era reglada, y que la reforma se circunscribía a que dicha facultad se estableciera a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito para decidir sobre la admisión de los amparos directos, a efecto de que sin menoscabo de la obligación que tienen de resguardar la constitucionalidad de las resoluciones judiciales y jurisdiccionales del país, centren su investigación y análisis con énfasis en los asuntos de mayor trascendencia e importancia, haciendo hincapié en que no se hacía referencia a los de mayor cuantía, sino a los de mayor trascendencia jurídica e importancia social.

Se distinguió que dentro del cúmulo de violaciones a las garantías individuales susceptibles de plantearse en amparo directo, se acostumbraba distinguir los conceptos de constitucionalidad de los conceptos de legalidad; que los primeros atribuyen a las autoridades una violación directa a la Constitución, la expedición de leyes o reglamentos, o la aprobación de tratados internacionales que transgredan alguna norma constitucional, o bien, leyes o actos de autoridad que invadan las esferas de competencia que fija la Constitución a la Federación, a los Estados o al Distrito Federal, y que los segundos, eran alegatos de violaciones

indirectas a la Constitución que se suscitan a través de las garantías formales y procesales que establecen sus artículos 14 y 16, de manera que en estos casos sólo se pretende un pronunciamiento sobre un acto en sentido estricto mediante la interpretación de la ley.

Luego se consideró que partiendo de la distinción entre violaciones directas a la Constitución y violaciones indirectas que se podían presentar en el amparo directo, la facultad de selección debía operar de diferente manera para cada una de dichas hipótesis, pues tratándose de las primeras los Tribunales deberán admitir todas las demandas, en virtud de que la decisión de tales materias no podía ser objeto de análisis por los tribunales ordinarios; pero cuando se propongan cuestiones que impliquen violaciones indirectas a la Constitución, la regla general del ejercicio de la facultad de selección sería la no admisión, salvo que se trate de asuntos de importancia y trascendencia, respecto de los cuales se habría de seguir el trámite procesal y formular pronunciamiento sobre el fondo.

Sin embargo, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 100, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del ocho de diciembre de dos mil

nueve, respecto de la propuesta a que se hizo alusión, se expuso lo siguiente:

“3. Por otro lado, estas comisiones dictaminadoras coinciden en términos generales con los argumentos contenidos en la iniciativa en el sentido de que hoy en día los poderes judiciales locales gozan de una mayor autonomía e independencia frente a los poderes legislativos y ejecutivos de las entidades federativas. Asimismo, que la confianza en ellos ha ido aumentando, sustentada principalmente en las reformas al artículo 116 constitucional y en aquellas normas y acciones que van abriendo en nuestra sociedad las puertas de un Estado de derecho, sin embargo, estas comisiones no comparten la propuesta contenida en la iniciativa en el sentido de limitar en ciertas materias la procedencia del juicio de amparo directo, fijando como criterios de admisión de la demanda de amparo directo la importancia y trascendencia.

En efecto, si bien por un lado se reconoce la importancia de atender la problemática generada a partir del abuso de este instrumento de tutela constitucional, por otro lado, consideramos que es posible dar atención a dicha problemática a

través de medidas diversas a las planteadas en la iniciativa con la finalidad de no afectar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, procede suprimir el cuarto párrafo del inciso a) de la fracción III así como el último de la fracción V, contenidos en el texto de la iniciativa que se dictamina.”

Enseguida, de la versión estenográfica de la discusión ocurrida en la Cámara de Diputados del siete de diciembre de dos mil diez, se advierte que sobre el mismo aspecto antes referido se expuso lo siguiente:

“...El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Muchas gracias, diputado Cárdenas. Tiene la palabra el diputado Nazario Norberto Sánchez, para posicionar por el Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Nazario Norberto Sánchez: Muchas gracias, diputado presidente, con su permiso. Estas reformas a los artículos 94, 100, 103, 107 y 112, son las reformas fundamentales, ya que desde hace muchos años no se ha reformado la

Constitución y mucho menos en materia de amparo.

Concuerdo con algunas de las propuestas del compañero diputado que me antecedió en la palabra en esta tribuna, pero hay que dejar claro que es menester que estas reformas que se dan ahorita en materia de amparo son fundamentales.

Quiero comentarles que estas propuestas también se refieren a la posibilidad para resolver el amparo, además de controversias suscitadas por normas generales, omisiones en que incurra la autoridad y se precisa que la protección de derechos fundamentales es independiente de su carácter individual o social.

Se precisa la necesidad de armonizar el juicio de amparo con las transformaciones de varias instituciones jurídicas, siguiendo la serie de reformas que históricamente ha sufrido hasta llegar a su estado actual.

En este sentido, es claro que la independencia y autonomía de los tribunales estatales es un requisito fundamental de cualquier reforma que

pretenda mejorar la administración de justicia a fin de armonizar la competencia federal con las locales y así lograr su complementariedad.

No se pretende de ninguna manera desaparecer el amparo directo, sino atemperar la intervención de la justicia federal en el ámbito local. Se pretende conservar el control de la constitucionalidad directa, que es la materia propia del amparo.

Asimismo, es de materia propia de amparo garantizar la defensa de los sujetos y materias que siempre han sido objeto de protección, vigorizando la confianza en los tribunales locales para que, fuera de los supuestos mencionados, en la reforma el amparo sólo proceda en casos de importancia y trascendencia; en todos los demás supuestos las sentencias serán impugnables, constituyendo a los tribunales que las emitieron como órganos terminales, de acuerdo con las exigencias de los tiempos actuales...

(...)

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no impugnados, por 361 votos, reuniéndose la mayoría calificada de dos terceras partes de los presentes.

Esta Presidencia informa que se han reservado para la discusión en lo particular los siguientes artículos. El 94; el 100; el 103 y el 107, por el diputado Jaime Cárdenas Gracia. Y el artículo 100 por el diputado Óscar Martín Arce Paniagua.

(...)

...Dado que el diputado Cárdenas Gracia tiene cuatro artículos reservados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto del acuerdo relativo al orden del día de las sesiones, las discusiones de los dictámenes y la operación del sistema electrónico de votación; y con la facultad que nos concede el artículo 20 en relación a la dirección de los debates a la Mesa Directiva, se le conceden al diputado Cárdenas Gracia 17 minutos para la exposición de los cuatro artículos reservados.

El diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia: Gracias, presidente, por su generosidad. Compañeras diputadas, compañeros diputados. Voy a tratar de ser muy sintético en los argumentos.

(...)

Por otra parte, presidente, se establece que los tribunales superiores de justicia en los estados van a tener, a partir de este momento, en materia de amparo directo, un tratamiento privilegiado. En materia de amparo directo, no en todos los casos procederá el amparo directo ante un tribunal colegiado, sino solamente en algunos de los casos.

Tal como están hoy en día muchos tribunales superiores de justicia en los estados, me parece que es darles un inmenso poder a los gobernadores. Los gobernadores controlan muchos tribunales superiores de justicia. Sería importante que el amparo directo fuese procedente en la mayor parte de los casos y que no se limitara.

Con esto no estamos fortaleciendo el federalismo judicial; estamos fortaleciendo a los tribunales superiores de justicia de este país, presidente...

(...)

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Quedan aprobados por 336 votos los artículos reservados que son el 94, el 103 y 107 en los términos del dictamen.

(...)

El Presidente diputado Jorge Carlos Ramírez Marín: Aprobado por 275 votos, por lo consiguiente se retira, se elimina del proyecto de decreto el artículo 100; y por lo consiguiente, en los términos de la ley y de la Constitución General de la República quedan aprobados en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Se devuelve al Senado para los efectos de la fracción E, del artículo 72 constitucional.

Ya en el dictamen de la Cámara de Senadores del 13 de diciembre de 2010, publicada en la Gaceta número 197, se expresó lo siguiente:

“I. ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria celebrada en el Senado de la República el día 19 de marzo de 2009, los senadores Manlio Fabio Beltrones Rivera, Jesús Murillo Karam, Fernando Castro Trenti y Pedro Joaquín Coldwell, integrantes del Grupo Parlamentario del PRI, y René Arce Islas, integrante del Grupo Parlamentario del PRD presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 94, 100, 103, 107 y 112 constitucionales.

2. En sesión ordinaria celebrada en el Senado de la República el día 10 de diciembre de 2009, el Pleno del Senado de la República aprobó el dictamen y se remitió a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

3. *En sesión ordinaria celebrada en la Cámara de Diputados el día 7 de diciembre de 2010, el Pleno aprobó el dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos constitucionales, en materia de amparo, con la siguiente modificación: Se elimina del proyecto de decreto el artículo 100 constitucional, para quedar en los términos vigentes.*

4. *El día 8 de diciembre de 2010, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó de manera directa la minuta referida a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.*

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

Como es ampliamente conocido, la materia de la Minuta es realizar una reforma integral al instrumento de control constitucional más importante del orden jurídico mexicano.

(...)

Asimismo, se precisa la necesidad de armonizar el juicio de amparo con las transformaciones de varias instituciones jurídicas siguiendo la serie de reformas que históricamente ha sufrido hasta llegar a su estado actual.

En este sentido, es claro que la independencia y autonomía de los tribunales estatales es un requisito fundamental de cualquier reforma que pretenda mejorar la administración de justicia, a fin armonizar las competencias federal con las locales y así lograr su complementariedad.

Cabe señalar que en el apartado —Contenido de la Minuta el dictamen de la Colegisladora, se menciona un párrafo⁵⁰ que corresponde a la propuesta original de la iniciativa respecto a las reformas relativas al amparo directo, la cual fue modificada. Sobre el particular, estas comisiones unidas estiman que se debe precisar que dicho párrafo no guarda congruencia con el texto aprobado en esta Cámara de Origen, así como por la misma Cámara Revisora.

⁵⁰ “...No se pretende de ninguna manera desaparecer el amparo directo, sino atemperar la intervención de la justicia federal en el ámbito local. Se pretende conservar el control de la constitucionalidad directa, que es la materia propia del amparo y garantizar la defensa de los sujetos y materias que siempre han sido objeto de protección, vigorizando la confianza en los tribunales locales para que, fuera de los supuestos mencionados en la reforma el amparo sólo proceda en casos de importancia y trascendencia, en todos los demás supuestos las sentencias serán inimpugnables, constituyendo a los tribunales que las emitieron como órganos terminales, de acuerdo a las exigencias de los tiempos actuales.”

(...)

III. CONSIDERACIONES.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y así como los artículos 182, 186, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, la aprobación de la

MINUTA

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES LOS ARTÍCULOS 94, 103, 104 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 94, para modificar el párrafo ubicado actualmente en

octavo lugar; se incorpora un nuevo párrafo para quedar en séptimo lugar y se incorpora otro nuevo párrafo para quedar en noveno lugar. Se reforma el artículo 103. Se reforma el artículo 104. Se reforma el artículo 107 de la siguiente manera: el párrafo inicial; las fracciones I y II; el inciso a) de la fracción III; las fracciones IV, V, VI y VII; el inciso a) de la fracción VIII; las fracciones IX, X, XI, XIII, XVI y XVII y se deroga la fracción XIV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

(...)

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola

los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.

Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la

inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o

comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta;

III. ...

a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. En

relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, cuando proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos

y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.

Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado;

b) ...

c) ...

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. Será

necesario agotar estos medios de defensa siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, con los mismos alcances que los que prevé la ley reglamentaria y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con dicha ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa si el acto reclamado carece de fundamentación o cuando sólo se aleguen violaciones directas a esta Constitución;

V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

a) ...

b) ..

c) ..

...

d)...

...

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria señalará el procedimiento y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación para dictar sus resoluciones...

Finalmente, en la discusión ocurrida en la Cámara de Senadores el 13 de diciembre de 2010, según se desprende de su versión estenográfica, el decreto en los términos precisados fue aprobado ya por 90 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones; y por consiguiente, el artículo 107 constitucional quedó redactado de la manera indicada.

V. CONCLUSIONES.

Como hemos visto a lo largo de esta breve investigación, el “federalismo judicial”, derivado del sistema federal instaurado en la Constitución Federal, se entiende básicamente como el respeto a los principios de definitividad de la instancia y cosa juzgada en la competencia que en materia de administración de justicia corresponde a cada uno de los ámbitos que determinan la estructura orgánica federal, a saber: Federación, estados y municipios; que también se considera como una de las vías posibles para la consolidación del Estado Mexicano en las responsabilidades y suma de recursos que a cada uno de los gobiernos locales les corresponde en la reivindicación plena de la descentralización política-administrativa de nuestra nación y el respeto de la autonomía federativa.

En relación a este concepto, se expuso que el amparo establecido en la Constitución de 1857 y posteriormente en la de 1917, cuya procedencia inicialmente se autorizó contra actos judiciales como derivación de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en vinculación con el texto del artículo 14 de aquél ordenamiento, y las posteriores reformas bajo la vigencia de ésta última Constitución, basadas en la consideración de inmadurez política de los estados, que entre otras cosas se caracterizaba por la falta de independencia de los jueces

estatales frente a los gobernadores, ha fungido como instrumento para impugnar la legalidad de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales judiciales y administrativos de las entidades federativas, dándose pie a numerosas discusiones en el sentido de que esa práctica atenta contra la soberanía de los Estados, bajo el argumento primordial de que las resoluciones definitivas de sus poderes judiciales locales ya no debían sujetarse a revisión por parte de la Federación.

Asimismo, se analizó la manera en que la reforma constitucional de junio de 2011 estableció un nuevo sistema de control constitucional que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional; además de que el control de constitucionalidad que ahora se ve complementado con el control de convencionalidad, se puede ejercer por todos los Jueces del país, quedando por tanto superado el régimen exclusivo de control constitucional concentrado en el Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto ideológico, se destacó posteriormente la manera en que la evolución legislativa y la práctica jurisdiccional del amparo directo ha ido

reconociendo cada vez con más amplitud, la autonomía jurisdiccional de las entidades federativas, bajo cuatro apartados distintos.

Como quedó establecido, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé un caso especial de procedencia del juicio, que es cuando se reclamen sentencias definitivas o resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales de lo contencioso administrativo, cuando sean favorables al quejoso, cuyo trámite y estudio están sujetos a la concurrencia de los supuestos ahí establecidos, consistentes en que la autoridad interponga el recurso de revisión en materia contencioso administrativa; que dicho recurso sea admitido, tramitado, declarado procedente y fundado, y que en la demanda de amparo promovida en contra de la resolución favorable al particular, se plantee un tema de inconstitucionalidad de leyes; y esa norma, tratándose de juicios locales, se ha interpretado en el sentido de que el amparo solo procede contra sentencias favorables, cuando se haga valer la inconstitucionalidad de las normas generales aplicadas, siempre y cuando se haya declarado fundado el recurso de revisión correspondiente, de existir su regulación en la legislación local.

Por lo tanto, en estos casos en que los tribunales locales han decidido la contienda a favor del quejoso, el órgano jurisdiccional federal ya no se encuentra facultado

para analizar la problemática jurídica que originariamente correspondía dilucidar a aquellos, teniendo aptitud de examinar únicamente los aspectos relacionados con la inconstitucionalidad de las disposiciones generales aplicadas; lo que se estimó, refleja ya un mayor grado de confianza del legislador federal hacia las decisiones adoptadas por esos organismos.

Del mismo modo, la práctica jurisdiccional examinada, relativa al examen de los conceptos de violación en el amparo directo, lleva a advertir una marcada presunción de legalidad de las sentencias combatidas en los casos en que los conceptos de violación resulten técnicamente deficientes para emprender un examen legal o constitucional; con lo que, evidentemente, se reconoce de manera importante la autonomía jurisdiccional de los tribunales de la República y lógicamente los de las entidades federativas que la conforman, pues por regla general ya no habrá de emprenderse ningún tipo de examen oficioso en cuanto a si la sentencia estuvo bien o mal dictada, como lo ha establecido incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Empero, debe destacarse el hecho de que también se ha estimado que cuando en la demanda se hace valer la violación de un derecho humano específico, aun cuando la argumentación expresada para justificar dicha afirmación sea

deficiente o ambigua, debe darse contenido al derecho humano involucrado y examinarse, oficiosamente, si existe alguna transgresión de objetiva y patente constatación al respecto.

Esta postura deriva del argumento consistente en que siendo el Tribunal Colegiado un órgano que está legalmente obligado a ejercer el control de constitucionalidad y de convencionalidad de todo acto autoritario, técnicamente el concepto de violación expuesto en ese sentido no debe declararse inoperante, y debe procederse en los términos antes expuestos; máxime que, de advertirse que sí existe una violación a ese derecho humano específico, inclusive debe suplirse la deficiencia de la queja para reparar esa violación, atento a la obligación de salvaguardar y proteger los derechos humanos de las personas en términos del texto actual del artículo 1º constitucional.

Aunado a lo anterior, y en cuanto a la posibilidad de expresar la inconformidad con violaciones a las normas del procedimiento que en concepto del quejoso se hayan cometido en su perjuicio, la Ley de Amparo establece dos limitantes consistentes en que se hayan impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y que la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

En ese sentido, es posible advertir que solo pueden examinarse en el amparo las violaciones con trascendencia tal, que se haya dejado al inconforme en absoluto estado de indefensión y esa situación particular haya trascendido al resultado del fallo; lo que se estima íntimamente vinculado con una afectación grave al derecho humano de seguridad jurídica y a los principios del debido proceso y de adecuada defensa, derivados del texto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en ese sentido, se deduce que en el tratamiento de las violaciones procesales también existen limitantes en la actuación del Tribunal Colegiado de Circuito que implica reconocer la autonomía judicial de los Estados, puesto que por regla general y con excepción de los supuestos en que proceda suplir la deficiencia de la queja, si la violación procesal no ha sido debidamente preparada o si finalmente no trascendió al sentido del fallo, es improcedente llevar a cabo su examen.

Así, el factor esencial que acota la intervención de los Tribunales Colegiados de Circuito en la revisión del procedimiento del que deriva una sentencia impugnada en amparo directo y la determinación de existencia de una violación procesal que trascienda al sentido del fallo, atiende finalmente a proteger y salvaguardar, al menos, el derecho humano de seguridad jurídica, en evidente relación con la

obligación impuesta por el artículo 1º constitucional a que se ha hecho referencia en este documento.

En cuanto al amparo adhesivo, se destacó que podría parecer más una apertura al examen que realizan los Tribunales Colegiados de Circuito cuando revisan resoluciones de tribunales locales, pues ya no solo se trata de los conceptos de violación expuestos en el amparo principal promovido por quien obtuvo sentencia desfavorable, sino también los del amparo adhesivo promovido por quien obtuvo, incluso, una sentencia favorable; pero que en atención a la práctica jurisdiccional que sobre el tema ha resultado, y a que es evidente que la intención en el establecimiento de dicha figura es eficientar el trámite y la resolución de los juicios de amparo y evitar que se examine en múltiples ocasiones una violación procesal distinta.

Y en ese contexto, se advirtió que las disposiciones que regulan ese amparo adhesivo deben interpretarse precisamente en el sentido de que tiene como finalidad que se resuelva sobre todas las violaciones procesales que no hayan sido abordadas por el tribunal responsable para evitar que una eventual concesión de amparo al quejoso principal origine el reenvío innecesario a la instancia ordinaria; y además, que no tiene carácter autónomo ni es la vía idónea para pretender impugnar directamente las consideraciones que perjudican al

adherente o para pretender un mayor beneficio al ya obtenido, ni para atacar los argumentos que el quejoso principal haya expuesto en la demanda de amparo directo, por lo que en primera instancia el examen de los argumentos para reforzar el fallo no podrían derivar en una decisión atinente al fondo del asunto que pudiera mermar la autonomía jurisdiccional de las entidades federativas.

Así, de manera similar a lo que sucede en el amparo directo cuando se examinan violaciones procesales, la actuación del Tribunal Colegiado de Circuito en estos casos relativos al amparo adhesivo, lógicamente se limita a verificar que la violación procesal haya sido debidamente preparada; e incluso, a determinar si finalmente trascendió o no al sentido del fallo para que el análisis en comento sea procedente, y por ende, en la medida en que la violación procesal cometida no sea de tal gravedad y trascendencia, los conceptos de violación no serán materia de examen por el Tribunal Colegiado de Circuito, sin afectarse por ende la autonomía del órgano jurisdiccional responsable; lo que a su vez redundaría en el hecho de que el factor esencial que acota su intervención atiende finalmente a proteger y salvaguardar el derecho humano de seguridad jurídica, en evidente relación con la obligación impuesta por el artículo 1º constitucional a que se ha hecho referencia en este documento.

Por último, se hizo alusión a la iniciativa del diecinueve de marzo de dos mil nueve presentada por el grupo parlamentario de la Cámara de Senadores del Partido Revolucionario Institucional se propuso, siguiendo en lo esencial al *writ of certiorari* norteamericano, otorgar a los Tribunales Colegiados de Circuito la facultad para admitir, de entre todas las demandas que se les presenten, sólo aquellas que dentro de ciertas reglas fueran de importancia y trascendencia, por implicar un pronunciamiento novedoso o excepcional, y en atención a que ya había aumentado, en grado considerable, la confianza en los tribunales locales. Propuesta que finalmente fue rechazada al ser posible dar atención a dicha problemática a través de medidas diversas, con la finalidad de no afectar el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 constitucional.

De todo lo anterior, se advierte la existencia de un factor común que, progresivamente, ha ido regulando y limitando la materia de análisis de los Tribunales Colegiados de Circuito al resolver los juicios de amparo directo derivados de procedimientos seguidos ante órganos jurisdiccionales locales, consistente básicamente en el examen de cuestiones involucradas ya, de manera directa, con la violación de un derecho humano específico en perjuicio del quejoso. Ese ejercicio se ve acotado con la reforma constitucional de junio de 2011, en la que se estableció la obligación de todos los jueces del país la

obligación de ejercer el control difuso de la constitucionalidad y la convencionalidad en los casos de su competencia, que incluso compete también a dichos organismos locales.

Dicho lo anterior, y tomando en consideración también que el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la actualidad establece múltiples mecanismos para dotar a la judicatura de los Estados una verdadera autonomía e independencia de los demás poderes ejecutivo y legislativo, aunado a que precisamente con la reforma constitucional relacionada con el reconocimiento expreso de los derechos humanos en la Constitución, y la consecuente obligación de respetarlos inherente a todos los tribunales del país, se estima que sí es factible, en la actualidad, establecer en términos similares a los que se habían propuesto una selección más rigurosa de los amparos directos derivados de asuntos de jurisdicción local, en atención a esos criterios de importancia y trascendencia.

Esto se justifica en la medida en que los tribunales locales, en el ámbito de sus competencias, ya se encuentran plenamente facultados para realizar el aludido control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad de los actos y normas vinculados con sus funciones propiamente dichas cuando se involucren derechos de los particulares, y

progresivamente serán más aptos para afrontar problemáticas de esa naturaleza que, incluso, sean planteadas de manera expresa por aquéllos.

En consecuencia, se reitera que resulta factible limitar la procedencia del amparo directo en determinados supuestos, porque si lo que la práctica jurisdiccional arroja es que la justificación en la mayoría de los casos de la intervención del Tribunal Colegiado al analizar esas sentencia, es respecto de aspectos vinculados directamente con la violación de derechos humanos específicos, reconociendo progresivamente la autonomía de las decisiones adoptadas por los tribunales locales, quienes incluso ya se encuentran constitucionalmente obligados a ejercer el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, solamente se justificaría la intervención de aquél en casos que, aunado a lo anterior, resulten de notoria importancia o trascendencia con base en parámetros objetivamente establecidos, e incluso, con la apreciación de cada Tribunal del caso concreto y sus características especiales o particulares.

VI. BIBLIOGRAFÍA.

ARMENTA LÓPEZ, Leonel Alejandro. *La forma federal del Estado*, 1ª reimp. UNAM. México 2005.

BARRAGÁN, José, *proceso de discusión de la ley de amparo de 1869*, México, UNAM, 1987.

BAUTISTA, José María, "Voto", en *Inteligencia del artículo 14 de la Constitución Federal*, ed., I. Sánchez Gavito, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879.

BURGOA, Ignacio. *El juicio de amparo*, 22ª edición, Porrúa, 1985.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, "El Amparo del Juez de Letras de Culiacán, Miguel Vega", *La Suprema Corte de Justicia. La República y el Imperio*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1988.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Documentos Constitucionales y Legales relativos a la función judicial 1810-1917*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1997.

CAMARGO GONZÁLEZ, Ismael. "El régimen interior de las entidades federativas", UNAM México, 2009.

CÁRDENAS GARCÍA, Jaime F. *“Una Constitución para la democracia”* UNAM, México 1996.

CIENFUEGOS SALGADO, David. *“Estudios de derecho procesal constitucional local”*, UNAM México, 2008.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *“La jurisdicción de amparo y la independencia del juez local”*, en *Derecho Procesal Constitucional*, primera edición, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Editorial Porrúa, 2001.

HERNÁNDEZ, María del Pilar. *“Del Federalismo Judicial”*. Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, no. 2, julio-diciembre, 2003.

LANCASTER JONES, Alfonso, *“Alegato”*, en *Inteligencia del artículo 14 de la constitución federal*, ed. I. Sánchez Gavito, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879.

RABASA, Emilio, *El artículo 14. Estudio constitucional y El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*, 2ª ed., México, Porrúa, 1955.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *“Derecho constitucional mexicano”*. 33ª edición. Porrúa, México 2000.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *“Leyes Fundamentales de México”*, México, Porrúa, 1998.

VALLARTA, Ignacio L., *“Discurso en el negocio del señor Antonio Rosales”*, en *Inteligencia del artículo 14 de la Constitución Federal*, ed. I, Sánchez Gavito, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1879.

Apéndice de CABRERA, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en la República Restaurada (1867-1876)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1989.

Programa informático de compilación de tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.